

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

GUZMAN MATIAS, JOSE (SUCN)

DEMANDANTE

VS.

VAQUERIA TRES MONJITAS

DEMANDADO

LIC. MORENO LUNA HECTOR L
BOX 1364
UTUADO, PR 00641

CASO NUM: K DP1999-0798
SALON: 0507

DA\OS Y PERJUICIOS
NEGLIGENCIAS EN SERVICIOS
CAUSAL/DELITO

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON CASO DE EPIGRAFE ----- EL DIA
04 DE AGOSTO DE 2014 EL TRIBUNAL DICTO LA RESOLUCION ----- QUE SE
TRANSCRIBE A CONTINUACION:

ADJUNTO RESOLUCIÓN.

FDO. WANDA CRUZ AYALA
JUEZ

CERTIFICO ADEMÁS QUE EN EL DIA DE HOY ENVÍE POR CORREO COPIA DE ESTA
NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES INDICADAS, HABIENDO
EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

VICENTE GONZALEZ HAROLD D
PO BOX 11609
SAN JUAN, PR 00910-1609

DONATE PEREZ DOMINGO
PO BOX 1322
HATILLO, PR 00659-1322

PEREZ OCHOA ERIC
PO BOX 70294
SAN JUAN, PR 00936

SIMONET SIERRA MIGUEL
MARAMAR PLAZA
101 AVE SAN PATRICIO STE 1120
GUAYNABO, PR 00968

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 06 DE AGOSTO DE 2014.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

SECRETARIO 

POR: HANIA L. ROSA CRUZ

SECRETARIO AUXILIAR

O.A.T.750-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES
WWW.RAMAJUDICIAL.PR/TELETRIBUNALES(787)759-1888/ISLA 1-877-759-1888 LIBRE DE COSTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

SUCESION DE JOSE GUZMAN MATIAS, por sí
Y RAFAEL JUARBE DE JESUS,
por sí y en representación de la clase
comprendida por todas las personas que se
encuentran en la misma situación, según se
describe en la demanda.

Demandantes

Vs.

VAQUERIA TRES MONJITAS, INC.;
SUIZA DAIRY CORP.;
BORINQUEN DAIRY INC.;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
(Departamento de Agricultura); LUIS FULLANA
MORALES; JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
FONDO PARA EL FOMENTO DE LA
INDUSTRIA LECHERA;
CORPORACION "A";
CORPORACION "B";
CORPORACION "C"; FULANO DE TAL;
ZUTANO DE TAL; MENGANO DE TAL;
COMPAÑIA DE SEGUROS "D"; COMPAÑIA DE
SEGUROS "E"; COMPAÑIA DE SEGUROS "F";
COMPAÑIA DE SEGUROS "G"; COMPAÑIA DE
SEGUROS "H"; COMPAÑIA DE SEGUROS "I";
COMPAÑIA DE SEGUROS "J"; COMPAÑIA DE
SEGUROS "K"; COMPAÑIA DE SEGUROS "L";
COMPAÑIA DE SEGUROS "M"; COMPAÑIA DE
SEGUROS "N"

Demandados

CIVIL NÚM. KDP1999-0798 (507)

SOBRE:

ACCION DE CLASE
(Daños y Perjuicios)

RESOLUCION

I. TRASFONDO PROCESAL

El 30 de abril de 1999, los demandantes José Guzmán Matías¹ y Rafael Juarbe de Jesús presentaron "Demanda", contra las codemandadas Vaquería Tres Monjitas, Inc. (en adelante, VTM), Suiza Dairy Corp. (en adelante, Suiza), Borinquen Dairy², Inc., Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Luis Fullana Morales, la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, y varios otros demandados de nombres desconocidos. Los demandantes comparecieron "en su carácter personal... y en representación de toda o cualquier persona que constituya un miembro de su clase".

Posteriormente, los demandantes presentaron "Demanda Enmendada", fechada

¹ El codemandante José Guzmán Matías falleció el 1 de marzo de 2012 y que se ordenó la correspondiente sustitución de parte.

² Surge de los autos, que el 19 de octubre de 1993, fue radicado y archivado en el Departamento de Estado un Certificado de Fusión entre Borinquen y Suiza Dairy, subsistiendo de la fusión Suiza Dairy. Como resultado, Borinquen fue disuelta, y cancelada de los archivos del Departamento de Estado. Para la fecha en que se presenta la *Demanda*, ya Borinquen había dejado de existir como entidad jurídica. Véase "Moción Informativa" fechada 23 de mayo de 2000, presentada por Suiza, con la que se incluyó certificación de "Fusión entre 'Borinquen Dairy Inc.' y 'Suiza Dairy Corporation' ...," subsistiendo 'Suiza Dairy Corporation'.

10 de febrero de 2000, en la que alegaron en síntesis, que durante varios años se llevó a cabo en Puerto Rico la práctica de adulterar leche fresca añadiendo agua y sal; que por dicha práctica en diciembre de 1998 treinta y nueve (39) personas vinculadas con la industria lechera en Puerto Rico fueron acusadas por un gran jurado federal de adulterar leche fresca añadiéndole agua y sal; que los demandados tenían pleno conocimiento, o debieron tenerlo, de no haber mediado negligencia de su parte, de que dicha práctica de adulteración de leche añadiéndole agua y sal se estaba llevando a cabo con anterioridad al mes de diciembre de 1998 y durante varios años; que mientras estuvo vigente dicha práctica llegaron litros de leche adulterada a los hogares puertorriqueños y los consumidores demandantes pagaron por un producto que no reunía los requisitos de integridad, salubridad e higiene que exigen las leyes de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico para que se pudiera catalogar la leche como "Grado A". Alegaron, además, que mientras estuvo vigente la práctica de adulteración de la leche, los consumidores puertorriqueños compraron litros de leche fresca adulterada y pagaron por ella un precio mayor que el justo valor que dicha leche tenía. También alegaron que los demandados habían incurrido en negligencia por no utilizar métodos modernos para la detección de adulteración de leche, por no efectuar con rigurosidad las pruebas y métodos que sí se utilizaban para procesar, envasar, distribuir o vender a comercios y consumidores leche fresca a sabiendas, o debiendo saber, que la misma había sido adulterada. También alegaron que VTM y Suiza eran responsables vicariamente frente a los demandantes y que al caso le aplicaba la doctrina de responsabilidad absoluta.

Posteriormente, se desestimaron las acciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Luis Fullana Morales y la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera. En cuanto a Borinquen Dairy, Inc., Suiza planteó que dicha corporación había sido inactivada y que corporativamente había pasado a formar parte de la misma Suiza.

Los demandantes solicitaron que se certificara el pleito como uno de clase al amparo de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, conocida como Ley de Acción de Clase para Consumidores de Bienes y Servicios. En el "Informe de Conferencia con Antelación a la Vista sobre Certificación de Clase", la parte demandante enmendó sus alegaciones para reclamar una suma no menor de \$200.00 por haber pagado por leche

adulterada un precio mayor que el justo valor de la misma y \$100.00 por concepto de angustias mentales y morales. Luego, la parte demandante desistió de la acción por angustias mentales y morales y quedó sólo la acción para el recobro de lo pagado en exceso por la leche adulterada.

Este Tribunal denegó la certificación de clase y emitió una Resolución que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo revocó ambos dictámenes y ordenó la certificación de la clase solicitada por los demandantes. Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, 169 DPR 705 (2006).

Los demandados solicitaron que, por tratarse de daños sucesivos, se limitara la acción a los daños reclamados correspondientes al año anterior a la fecha en que se presentó la demanda. Este Tribunal dictó Resolución acogiendo tal planteamiento y resolvió de conformidad. Los demandados recurrieron de la Resolución ante el Tribunal de Apelaciones y éste dictó Sentencia el 14 de febrero de 2009 mediante la cual confirmaron nuestra Resolución limitando la reclamación al período comprendido entre el 30 de abril de 1998 hasta el 30 de abril de 1999, período al que en adelante nos referiremos como el “período pertinente” o las “fechas pertinentes”. Como resultado de esta determinación y luego de haber evaluado los planteamientos de las partes, la clase quedó definida como:

“[t]odos los consumidores de leche fresca grado ‘A’, personas naturales, y residentes y domiciliados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes compraron y pagaron por lecha fresca manufacturada, pasteurizada, elaborada y procesada y vendida por Suiza Dairy, Vaquería Tres Monjitas y Borinquen Dairy, dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que *estuviera adulterada con agua y sal, durante el período del 30 de abril de 1998 al 30 de abril de 1999.*”

El 13 de junio de 2012, se publicó en el periódico *El Nuevo Día* el edicto a “Los Miembros de la Clase”, como mejor notificación posible, con las advertencias requeridas en virtud de la Regla 20.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.3, y las personas excluidas.

Las partes efectuaron amplio descubrimiento de pruebas, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio y éste fue bifurcado para que se resolviera en primera instancia el asunto de si leche adulterada llegó a los consumidores, y si los demandados son responsables por haber puesto ésta en el mercado. El juicio comenzó

el 8 de noviembre de 2012 y luego de varias sesiones esporádicas, concluyó el 12 de septiembre de 2013. La parte demandante presentó extensa prueba testifical, documental y pericial.

Por la parte demandante testificó el Sr. Víctor González Álvarez, el señor Moisés Hernández Martínez, el Sr. Efraín Robles Mendoza, el Sr. Osvaldo Fuentes Torres, el Sr. Danny Pérez Vázquez, el Sr. Carlos L. Aponte Rivera, el Sr. Juan R. Pedro Gordian, el Sr. Luis Rodríguez Paz, el Sr. José C. Meléndez, el Sr. José L. Vázquez García, el Sr. Daniel Negrón Natal, el Sr. Luis Fullana Morales, el Sr. Heriberto Echevarría Molina, la Sra. Sheyla M. López, el Sr. Germán Heyer Fernández, el Sr. Rafael Juarbe De Jesús, el Dr. Robert Bradley, el Sr. José A. Román Santos, y el Sr. Elvin Martínez Cabrera. Se recibió además en evidencia la deposición del Sr. Manuel Martínez Talavera, quien no pudo comparecer a Sala a testificar por una alegada condición de salud.

Al concluir la presentación de la prueba de la parte demandante, los demandados solicitaron la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2 (c), de las de Procedimiento Civil, vigentes. Las partes discutieron dicha moción en corte abierta y este Tribunal declaró No Ha Lugar la misma. Acto seguido, la parte demandada anunció que no presentaría prueba alguna, por lo que quedó el caso sometido.

Evaluada extensamente la prueba documental, testifical y pericial presentada por la parte demandante y, de conformidad con la credibilidad que nos merecieron los testigos y el perito de dicha parte demandante, formulamos las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El codemandante, Rafael Juarbe De Jesús, representante de la clase certificada es mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Utuado, Puerto Rico. (Testimonio de Rafael Juarbe De Jesús).
2. Las codemandadas Vaquería Tres Monjitas (en adelante, VTM) y Suiza Dairy Corp. (en adelante, Suiza) son unas corporaciones debidamente inscritas en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, para las fechas pertinentes al pleito, se dedicaba a la elaboración, pasteurización, procesamiento, distribución y venta de leche fresca en Puerto Rico. (Ver Alegaciones Número 3 y 4, Contestación a Primera Demanda Enmendada de VTM y Suiza.)
3. La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, ORIL), creada por la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957 y adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, era la entidad gubernamental

encargada de reglamentar, inspeccionar y fiscalizar los asuntos relacionados con la producción y elaboración de leche en Puerto Rico, en el periodo pertinente.

4. A ORIL le correspondía la implantación del "Reglamento Núm. 5 de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera para Establecer las Normas que Regirán la Calidad de la Leche en todas sus Fases de Producción, Elaboración y Venta y para Derogar el Regl. Núm. 3 Aprobado sobre el mismo Particular el 14 de septiembre de 1984". 5 LPRA, Secciones 1092, et. seq.; Reglamento 5.
5. El Reglamento Número 5 fue aprobado el 11 de febrero de 1993 (en adelante, Reglamento 5) y estaba en vigor en el periodo pertinente. Este establecía el parámetro para la prueba de crioscopia en valor absoluto³ como "...numéricamente mayor de .516..."; y el parámetro de cloruro como "...no menor de .09%..." ni mayor de 0.14%. (Secciones 6.A.5 y 6.A.6, del Reglamento 5.)
6. Para el periodo pertinente, surge de la evidencia que ganaderos y camioneros empleados de Suiza y VTM adulteraron leche con agua y sal; los primeros con el fin de aumentar artificialmente el volumen de leche producida, y los segundos para ganar \$20.00 por cada 100 litros de agua añadida a la leche, los segundos. (Testimonio de Danny Pérez, Heriberto Echevarría, Germán Heyer, y Juan M. Pedró Gordián.)
7. Para los años 1998 y 1999 el Sr. Juan M. Pedró Gordián era el Administrador de ORIL y tuvo la idea de que las autoridades federales investigaran lo relacionado al problema de adulteración de leche. (Testimonio de Juan Pedró Gordián.)
8. Para el año de 1997, el Agente Federal Eliud Cruz inició conversaciones con el señor Pedró Gordián y en ese mismo año se logró introducir a un solo agente encubierto en VTM, haciéndolo pasar como un nuevo camionero empleado de dicha planta elaboradora. No hubo ningún agente encubierto infiltrado como camionero en Suiza. Mientras se llevó a cabo la investigación federal entre 1997 y 1998, existirían aproximadamente cuatrocientas cincuenta (450) vaquerías. (Testimonio de Juan Pedró Gordián.)
9. Tanto Suiza como VTM cooperaron con el señor Pedró Gordián y con los agentes federales para que se llevara a cabo la investigación en torno al problema de la adulteración de leche. (Testimonio de Juan Pedró Gordián.)
10. En algún momento de la investigación federal se transfirió al ganadero Efraín Robles Mendoza de VTM a Suiza como agente cooperador. (Testimonio de Juan Pedró Gordián.)
11. Víctor R. González Álvarez era Agricultor, tenía una vaquería y le vendía su leche cruda a VTM para el año 1998 hasta por lo menos el mes de enero de 1999. Este se declaró culpable del delito de adulterar la leche (Exhibit 11G, Testimonio de Víctor R. González Álvarez y Exhibit 1, de la parte demandante.)

³ Aunque el Reglamento establece el parámetro de crioscopia como un valor absoluto, positivo 0.516°C (-530°F), se aclaró en el juicio que el valor correcto es -0.516°C; por lo que, en realidad, el valor de crioscopia deberá ser numéricamente menor de -0.516.

12. Para 1998 Moisés Hernández Martínez se dedicaba a trabajar en la vaquería de Manuel Martínez Talavera. En alrededor de siete (7), ocho (8) ó nueve (9) ocasiones, entre 1997 y hasta mayo de 1998, Moisés Hernández Martínez le entregó a camioneros de VTM entre \$40.00 á \$60.00, que había recibido de Manuel Martínez Talavera para que se los pagara a dichos camioneros por adulterar la leche. Moisés Hernández Martínez se declaró culpable del delito de adulterar leche. (Testimonio de Moisés Hernández Martínez.)
13. Efraín Robles Mendoza era ganadero en el pueblo de Las Piedras y fue acusado por el delito de adulterar leche con agua y sal en hechos ocurridos hasta el 31 de marzo de 1997, fecha en que concluyó su participación en la conspiración para adulterar leche con agua y sal. El 26 de marzo de 2001, Efraín Robles Mendoza se declaró culpable en la corte de Distrito Federal del siguiente delito: “Aid and abet: To adulterate milk and milk adulteration”, mediante estipulación voluntaria “Plea Agreement” entre él y el gobierno de los Estados Unidos; y como parte de dicho acuerdo Robles Mendoza delató a Danny Pérez Vázquez, Heriberto Echevarría Molina y Germán Heyer Fernández como adulteradores de leche, brindó información a las autoridades federales sobre el proceso de adulteración, los beneficios que la adulteración de leche generaba para los ganaderos, los beneficios que la adulteración de leche proveía a los camioneros y explicó que el propósito de echarle sal a la leche adulterada lo era el enmascarar la adulteración para que no fuera detectada en la planta. Efraín Robles Mendoza operó su vaquería y vendió leche cruda a Suiza Dairy hasta, por lo menos, diciembre de 1998. (Exhibits 3 y 4, de la parte demandante y el Testimonio de Efraín Robles.)
14. Osvaldo Fuentes Torres trabajó como transportista de leche cruda, siendo empleado de la codemandada VTM durante más de diez (10) años. El 25 de mayo de 2000 Osvaldo Fuentes Torres se declaró culpable del delito de “Conspiración para Adulterar Leche” ante el Hon. Daniel R. Domínguez, en el Tribunal de Distrito Federal. La conspiración para adulterar leche en la que participó Osvaldo Fuentes Torres concluyó en mayo de 1998. Durante los más de diez (10) años en los que Osvaldo Fuentes Torres trabajó para VTM, él recogía la leche cruda en las vaquerías y la llevaba en un camión a la planta procesadora de dicha codemandada, y se marchaba cuando le decían que podía marcharse, luego de dejar en la planta el camión conteniendo la leche que había recogido. (Testimonio de Osvaldo Fuentes Torres y el Exhibit 6, de la parte demandante.)
15. Danny Pérez Vázquez trabajó alrededor de seis (6) o siete (7) años, como conductor de camiones–termo, recogiendo leche cruda en diversas vaquerías, siendo empleado de la codemandada Suiza Dairy, Corp. Fue despedido de dicho empleo después del 23 de noviembre de 1998, fecha en que concluyó su participación para adulterar la leche. Después de su primer año de empleo en Suiza, Danny Pérez Vázquez empezó “con la brega de agua y sal”. Durante los seis (6) o siete (7) años en los que Danny Pérez Vázquez trabajó para Suiza, éste lo hacía seis (6) días a la semana recogiendo leche cruda en varias vaquerías y llevándola a la planta

- procesadora de Suiza Dairy y, en ocasiones, a la planta procesadora de Borinquen Dairy. Hasta el mes de noviembre de 1998, y en múltiples ocasiones, Danny Pérez Vázquez adulteró, con agua y sal, leche cruda en los tanques de varias fincas, antes de introducirla al camión–termo que conducía y luego la llevó a la planta de Suiza; y en múltiples ocasiones, recogió y llevó a la planta de Suiza Dairy o a Borinquen Dairy, leche que había sido adulterada con agua y sal por empleados, encargados o mayordomos de varias fincas ganaderas. Este recogía la leche cruda en las fincas, la llevaba a la planta, dejaba el camión lleno de leche en el lugar donde le suplían el combustible “diesel” y se marchaba, luego de entregar las muestras de leche que había recogido en las respectivas fincas antes de succionar la leche de los tanques de la vaquería hacia el camión–termo y antes de adulterarla con agua y sal, cuando esto se hacía. Nunca se descubrió dicha adulteración; a excepción de la ocasión en que fue grabado en vídeo mientras adulteraba leche con agua y sal en noviembre de 1998. (Testimonio de Danny Pérez Vázquez; Exhibit 7, de la parte demandante.)
16. El ganadero, o su encargado en la finca, era el que hacía el acercamiento a Danny Pérez Vázquez para que se añadiera agua y sal a la leche, diciéndole a éste: “Tengo la cuota bajita, ¿me puedes ayudar?”. El propósito del ganadero, al añadir agua y sal a la leche, era el aumentar la cantidad de litros que entregaba para cumplir con la cuota asignada. El propósito de Danny Pérez Vázquez al adulterar la leche con agua y sal era ganarse \$20.00 por cada 100 litros de agua añadida. (Testimonio de Danny Pérez Vázquez.)
17. En alrededor de veinte (20) ocasiones, entre el 30 de abril y el 23 de noviembre de 1998, Danny Pérez Vázquez recogió leche adulterada con agua y sal en algunas de las vaquerías de las rutas que cubrió, la depositó en el camión–termo, la llevó a la planta de Suiza Dairy, allí la entregó sin que jamás fuera detectada la leche adulterada por él entregada, sin que se le amonestara, sin que se le suspendiera de empleo y sin que se le llamara la atención en forma alguna; a excepción del 23 de noviembre de 1998, fecha en que fue grabado en vídeo por agentes federales mientras se efectuaba la adulteración. (Testimonio de Danny Pérez Vázquez.)
18. Germán Heyer Fernández trabajó por espacio de veintiséis (26) años para Suiza; comenzando en 1972 con la entonces Puerto Rico Dairy, la que luego pasó a ser Suiza. Este comenzó trabajando como empleado de mantenimiento en Puerto Rico Dairy y, al cabo de dos (2) o tres (3) años pasó a ser operador de máquina, luego receptor de leche, y más tarde camionero dedicado al recogido de leche cruda, función en la que permaneció por espacio de 20 años. Como camionero, Heyer llegaba a la planta de Suiza en la madrugada, recogía la neverita que se utilizaba para transportar las muestras de la leche cruda que tomaba en cada vaquería antes del recogido; luego iba a las vaquerías que le asignaban dependiendo de la ruta. Durante sus veinte (20) años como camionero Germán Heyer visitó todas las rutas existentes. Al llegar a una vaquería, Germán Heyer medía la cantidad de leche que había en el tanque del ganadero, utilizando una varilla que tenía dicho tanque, tomaba las muestras y las depositaba en la neverita para luego llevarla a la planta.

Para 1998 casi todos los camiones–termo de Suiza tenían dos (2) compartimientos, en los que se mezclaba la leche que se recogía en las distintas vaquerías y, en ocasiones, se mezclaba la leche de ambos compartimientos. (Testimonio de Germán Heyer Fernández.)

19. En la época de escasez de leche algunos ganaderos le pedían a Germán Heyer que le añadiera agua a su leche cruda antes de que la depositara en el camión–termo. Heyer tomaba la muestra de leche cruda del ganadero antes de adulterar la leche con agua y sal; adulteración que se hacía en el mencionado tanque del ganadero antes de succionarla y depositarla en el camión–termo, en la que se mezclaba con la leche cruda de otros ganaderos. Los ganaderos que adulteraban la leche le pagaban a Germán Heyer \$20.00 por cada 100 litros de agua que se le añadieran a su leche cruda; y ese dinero se lo entregaba la persona que estuviera a cargo en la vaquería. (Testimonio de Germán Heyer Fernández.)
20. Cuando había época de escasez de leche los supervisores Carmelo y Miguel Ríos le daban instrucciones a Germán Heyer de que la “leche a condición” no la llevara a ORIL, según lo requería el Reglamento 5, sino que la llevara a la planta, y así él lo hacía; lo que constituía negligencia en la supervisión de los camioneros por parte de Suiza. (Testimonio de Germán Heyer Fernández.)
21. Luego de terminar su ruta, Germán Heyer llevaba el camión–termo con la leche cruda a la planta de Suiza, dejaba el camión, dejaba los papeles que traía de la ruta, depositaba las muestras de los ganaderos en otra nevera y se marchaba. Germán Heyer nunca fue despedido, suspendido, ni amonestado, por llevar leche adulterada con agua y sal a la planta, ya que la leche adulterada con agua y sal que él llevó a Suiza nunca fue detectada por el laboratorio de la planta, por lo que resulta forzoso inferir que la misma fue aprobada, procesada y vendida a los consumidores. (Testimonio de Germán Heyer Fernández.)
22. Durante el periodo pertinente, Germán Heyer llevó a Suiza leche adulterada con agua y sal en alrededor veinte (20) o treinta (30) ocasiones sin que se detectara por el laboratorio de Suiza la mencionada adulteración; por lo que durante dicho periodo Suiza aprobó, procesó y vendió a los consumidores la leche adulterada con agua y sal que en esas veinte (20) o treinta (30) ocasiones le entregó Germán Heyer. (Testimonio de Germán Heyer Fernández.)
23. Germán Heyer se declaró culpable por delitos de adulteración de leche el 12 de septiembre de 2001, ante la Hon. Carmen Consuelo Cerezo, Juez de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Luego de declararse culpable del delito de adulteración de leche, Germán Heyer renunció a su empleo con Suiza, aunque se encontraba suspendido desde antes. (Testimonio de Germán Heyer Fernández; y el Exhibit 19, de la parte demandante.)
24. Heriberto Echevarría Molina trabajó dieciséis años, ininterrumpidamente, como camionero transportista de leche cruda en Suiza. Para el periodo pertinente, el uso y costumbre en el trabajo de Heriberto Echevarría Molina era “[j]r por el recogido de leche por las vaquerías, [salir] de la planta temprano en la mañana... [hacer] la ruta

- por las vaquerías en el recogido de leche y [regresar] a la planta". A Heriberto Echevarría Molina le asignaban las rutas en las que tenía que recoger la leche cruda en las vaquerías en un camión-termo y recogía en tres (3), cuatro (4) o cinco (5) vaquerías, dependiendo de la ruta. Él llegaba a la primera finca "de las seis y media a siete de la mañana" y cuando llegaba a cada vaquería procedía a medir la cantidad de leche en el tanque del ganadero, tomaba de éste una muestra de la leche, la sellaba y la lacrababa, le dejaba una al ganadero y se llevaba una para la planta; y, "luego que cogía la muestra... conectaba la manga para el recogido de leche...", luego... "enganchaba completamente la manga y [se iba] para el próximo recogido". Cuando Heriberto Echevarría Molina terminaba el recogido de la ruta llevaba el camión a la planta, lo dejaba "en la parte donde se alineaba el camión, que era donde lo chequeaban, donde le echaban el 'diesel'..." entregaba los recibos de los ganaderos, dejaba en una nevera las muestras de leche cruda que había tomado de los respectivos tanques en las fincas de los ganaderos y, entonces, se iba para su casa. (Testimonio de Heriberto Echevarría Molina.)
25. En alrededor de quince (15) a veinticinco (25) ocasiones durante el período pertinente Heriberto Echevarría Molina adulteró leche con agua y sal en algunas de las vaquerías de las rutas que cubrió, recogió la leche así adulterada, la depositó en el camión-termo, la llevó a la planta de Suiza y allí la entregó, sin que jamás fuera detectada en la planta la adulteración por él efectuada, sin que se le amonestara, ni se le suspendiera de empleo, ni se le llamara la atención en forma alguna; a excepción de la ocasión en que un agente federal lo grabó en vídeo adulterando leche, incidente por el que fue acusado, convicto de delito y despedido de Suiza. Los ganaderos cuya leche se adulteró, o los encargados de sus respectivas fincas, le pagaron a éste \$20.00 por cada 100 litros de agua añadida a la leche. (Testimonio de Heriberto Echevarría Molina.)
26. Suiza no detectó la adulteración con agua y sal de la leche que Heriberto Echevarría Molina entregó a la planta, por lo que resulta forzoso inferir que dicha leche adulterada se aprobó como buena, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Testimonio de Heriberto Echevarría Molina.)
27. Carlos Aponte fue nombrado Subadministrador de ORIL en 1986 y continuó en esa posición ininterrumpidamente hasta, por lo menos el 14 de noviembre de 2012, fecha en que declaró en el juicio de este caso. (Testimonio de Carlos Aponte.)
28. Mediante la prueba de crioscopia se mide el punto de congelación de la leche. El punto de congelación de la leche es distinto del punto de congelación del agua. (Testimonio de Carlos Aponte; y el testimonio del Dr. Robert Bradley.)
29. Carlos Aponte declaró que el propósito de establecer un punto de congelación medido por crioscopia como parámetro de calidad de leche es "buscar adulteración con agua en la leche...para asegurar que la leche que entre, que venga de la finca,...no venga adulterada con agua." (Testimonio de Carlos Aponte)
30. Mediante una Orden Administrativa de ORIL, se requirió desde 1990 que se efectuara una prueba de cloruro a la leche cruda procedente de la finca cuando ésta

llegaba a las respectivas plantas procesadoras. Desde 1990 en ORIL tenían conocimiento de que se estaba utilizando sal al adulterar leche con agua y por ello emitieron la Orden Administrativa requiriendo la prueba de cloruro. La prueba de cloruro se estableció para ayudar “en la detección de adulteración con agua y sal”. (Testimonio de Carlos Aponte; Reglamento 5.)

31. Sin embargo, no fue hasta el 1997 que las plantas elaboradoras Suiza y VTM comenzaron a efectuar la prueba de cloruro requerida desde 1990. (Exhibits 11A al 11G, y 9A al 9F, de la parte demandante.)
32. El propósito de utilizar sal para adulterar leche con agua era “para enmascarar la crioscopia básicamente”; “...burlar la crioscopia. Al añadir sal a la leche adulterada con agua, se logra burlar la prueba de crioscopia. (Testimonios de Carlos Aponte y del Dr. Robert Bradley; y los Exhibits 3 y 4, de la parte demandante.)
33. Para las fechas pertinentes, un resultado de crioscopia fuera de parámetro debió crear duda en los laboratorios de las plantas y dichos laboratorios estaban obligados a referir a ORIL el camión–término del que se tomó la muestra con crioscopia dudosa. (Testimonio de Carlos Aponte.)
34. Para los años 1994 a 1999 el proceso de recogido de leche cruda por parte de los camioneros empleados de Suiza consistía en salir por la mañana a las vaquerías de las rutas asignadas y, al llegar a las mismas, recogían la leche y la depositaban en uno de dos compartimientos del termo, a veces con una llave abierta entre ellos, y así recogida y mezclada la leche, la llevaban a la planta elaboradora de Suiza. (Testimonios de Carlos Aponte y Germán Heyer.)
35. Los documentos titulados “Análisis de Leche Cruda en Camiones Excedentes”, se generaron cuando las plantas elaboradoras enviaron los camiones–término a ORIL porque, al analizarlos en la planta correspondiente, surgió duda en cuanto a algún parámetro. (Testimonio de Carlos Aponte; Exhibit 8A al 8E, de la parte demandante.)
36. Cuando una planta tuvo duda en cuanto a si la leche cruda que llegó de la finca en un camión–término no cumplía con algún parámetro de calidad y procedió a cumplir su obligación de enviar el camión con la leche dudosa a ORIL (en muchas ocasiones las plantas no cumplieron con esta obligación), el laboratorio de ORIL procedió a efectuar sus análisis, determinó si la leche se podía procesar en la planta de la cual provino, o en Indulac, o si había que decomisarla por hallarse fuera de parámetros; y se procedía a cumplir el documento titulado “Análisis de Leche Cruda en Camiones Excedentes”. (Testimonio de Carlos Aponte; Exhibits 8A al 8E, 11A al 11G, y 9A al 9F, de la parte demandante.)
37. Surge de la prueba, que para el periodo pertinente, las plantas recibían leche cruda de distintos ganaderos mezclada en los respectivos camiones–término y, luego de hacer las pruebas de laboratorio correspondientes, decidían si la procesaban, o si la enviaban a ORIL por haber surgido duda en cuanto a algún parámetro de calidad; y es ésta (la leche mezclada en el camión–término, con duda, referida a ORIL) la que aparece en el documento titulado “Análisis de Leche Cruda en Camiones Excedentes” (Exhibit 8, de la parte demandante; y el testimonio de Carlos Aponte.)

38. Siempre que una planta elaboradora enviaba a ORIL un camión–termo con leche cruda mezclada que había arrojado un resultado dudoso para uno de los parámetros de calidad, ORIL lo analizaba y siempre se generaba el correspondiente documento titulado “Análisis de Leche Cruda en Camiones Excedentes”. (Testimonio de Carlos Aponte; Exhibit 8A al 8E, de la parte demandante.)
39. Para las fechas pertinentes, a ORIL también se enviaba directamente desde las fincas, y sin mezclar, leche cruda denominada como “Leche a Condición”. La denominada “Leche a Condición” es aquella que al momento del recogido en la finca, el transportador o el ganadero tiene duda de la leche, se comunica y entonces la planta hace la gestión para recogerla sola, normalmente, esa leche viene del campo y va directamente al laboratorio de ORIL. La “Leche a Condición” sin mezclar recibida por ORIL para análisis no aparece en el Exhibit 8, aunque se hubiera decomisado. (Testimonio de Carlos Aponte.)
40. Para 1998 ORIL contaba con alrededor de veinticinco (25) inspectores de campo, de los cuales cuatro (4) o cinco (5) inspeccionaban las vaquerías, que eran alrededor de cuatrocientas (400).
41. Si la leche se adulteraba con agua solamente, sin añadirle sal, la adulteración se detectaba fácilmente en el laboratorio. Si al adulterar leche con agua se le añaden sólidos, “el punto de congelación en términos del valor absoluto será mayor y entonces pasará desapercibida en el laboratorio, sin detectar”. (Testimonio de Carlos Aponte.)
42. Para 1998 donde único se envasaba leche fresca para la venta a los consumidores era en las plantas Suiza, Borinquen, y VTM. (Testimonio de Carlos Aponte.)
43. José C. Meléndez comenzó a trabajar como Gerente de Producción en VTM en 1977. Obtuvo un Bachillerato en Química en el Colegio de Mayagüez, en 1970, revalidó como Químico y luego de varias experiencias profesionales comenzó a trabajar en VTM. Fue Supervisor del Laboratorio de VTM en el que, para las fechas pertinentes, se analizaban las muestras de leche cruda, leche pasteurizada y otros; tanto de muestras tomadas en las fincas ganaderas, como con las tomadas de los camiones–termo que recogían leche cruda y la llevaban a VTM, como con las tomadas de los silos y tanques de la propia planta. José C. Meléndez estaba, y está, familiarizado con las bitácoras que utilizaba VTM en su laboratorio para anotar los resultados de los análisis realizados a las muestras de leche y a otros productos y para anotar otras incidencias relacionadas con las tareas del laboratorio y las decisiones técnicas que allí se tomaban. (Testimonio de José C. Meléndez; y el Exhibit 11, de la parte demandante.)
44. Para las fechas pertinentes, la “regla” en el laboratorio de VTM, refiriéndose a los análisis que se efectuaban a la leche, era que “todo lo que salía bien... no se informaba. Se informaban las anomalías”. Las anomalías con la leche, que surgían de los análisis que se efectuaban a las muestras en el laboratorio, se informaban verbalmente de forma rápida porque con la leche fresca no se podía esperar. Luego de informar las anomalías verbalmente, éstas se documentaban

en un "log book" que era una bitácora de carpeta dura, que se usaba "para anotar resultados de los diferentes análisis". VTM prohibía que la mencionada bitácora o "log book" saliera del laboratorio. Cuando las mencionadas bitácoras se dejaban de usar, se guardaban, colocándolas en cajas, identificándolas y se almacenaban en vagones fuera del área del laboratorio. (Testimonio de José C. Meléndez; Exhibits 11A al 11G, de la parte demandante.)

45. Las bitácoras correspondientes al año 1997 existen. Sin embargo, las bitácoras correspondientes al período comprendido entre el 4 de febrero y el 28 de noviembre de 1998 desaparecieron, este lapso de tiempo está incluido en el "período pertinente". (Exhibit 11A al 11G de la parte demandante; y testimonio de José C. Meléndez.)
46. El Huracán Georges ocurrió entre el 21 y el 22 de septiembre de 1998. (Conocimiento Judicial, Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico de 2009.)
47. Luego del Huracán Georges, VTM reanudó sus labores el 23 de septiembre de 1998. VTM conservó documentos de análisis de laboratorio correspondientes al mismo período de las bitácoras desaparecidas, pero que se refieren a pruebas que no incluyen crioscopia ni cloruro para la leche cruda o pasteurizada. (Exhibit 11M de la parte demandante.)
48. Para las fechas pertinentes VTM sólo consideraba mandatorio efectuar las pruebas de laboratorio de crioscopia, antibióticos, acidez, olor y sabor. En VTM se analizaban las muestras de leche cruda de los camiones provenientes de las fincas ganaderas para los siguientes parámetros: Olor, Sabor; Temperatura, Crioscopia, "B-lactam" (antibióticos) y Acidez. (Testimonio de José C. Meléndez y Exhibit 11A al 11G, de la parte demandante.)
49. Cuando el Químico del laboratorio de VTM hacía las pruebas de olor y sabor y determinaba: "Esta leche no sirve, por el olor o por el sabor,..," procedía a llamar al Departamento de Leche Cruda para que procediera a hacer gestiones para que el camión en cuestión llegara a ORIL para que esta Oficina decidiera si lo que la planta "le dijo" era correcto y decidía, además, si decomisaba o devolvía la leche. (Testimonio de José C. Meléndez.)
50. Para las fechas pertinentes, lo primero que se hacía en la mañana en el laboratorio de VTM era calibrar los crioscopios; y, "por lo general" durante el día se utilizaban dos (2) crioscopios. Los crioscopios se utilizaban en el laboratorio de VTM para determinar el punto de congelación de la leche (cruda y pasteurizada) con el fin de saber si la misma tenía agua de más. (Testimonio de José C. Meléndez; Exhibit 11G, de la parte demandante.)
51. El 29 de noviembre de 1998, en el laboratorio de VTM solo se calibró y se usó el crioscopio III. Entre el 29 de noviembre de 1998 al 20 de enero de 1999 el laboratorio de VTM tuvo fuera de servicio el crioscopio IV y solo calibraba y utilizaba el crioscopio III. (Exhibit 11G, de la parte demandante)

52. Durante el período comprendido entre el 7 de diciembre de 1997 al 5 de enero de 1998 el laboratorio de VTM utilizó el “Crioscopio I” y tenía fuera de servicio el “Crioscopio II”. (Exhibit 11F, de la parte demandante)
53. El 5 de enero de 1998 dejó de funcionar el único crioscopio que VTM tenía para analizar la leche cruda o pasteurizada y, sin embargo, se le dio visto bueno a seis (6) camiones de leche proveniente de las fincas sin haberseles efectuado la prueba de crioscopia.⁴ (Exhibit 11F, de la parte demandante)
54. Desde, por lo menos, el 29 de noviembre de 1998 en adelante en VTM no efectuaban los siguientes análisis mandatorios a la leche cruda recién llegada de las fincas ganaderas en camiones—termo a las plantas:
- cloruro (Sólo se hacía a muestras de ganaderos y a muestras tomadas de los camiones de dos (2) rutas seleccionadas, mientras que alrededor de trece (13) camiones no eran analizados para cloruro, ni se ponderaban.)
 - Sólidos totales
 - Grasa
 - Sólidos no grasos
 - Límite bacteriano
 - Substancias inhibidoras
 - Límite de células somáticas (Exhibit 11G, de la parte demandante; testimonio de José C. Meléndez.)
55. Para las fechas pertinentes, en el laboratorio de VTM se “abrían” y se analizaban muestras de leche cruda que los camioneros tomaban en la vaquerías antes del recogido, pero sólo correspondientes a dos (2) camiones (de entre alrededor de 15 camiones—termo) de las rutas que fueron seleccionadas por ORIL o por la planta. (Exhibit 11G, de la parte demandante)
56. Diariamente se quedaban sin analizar las muestras de leche cruda, tomadas en la finca de los ganaderos, cuya leche había sido recogida y mezclada en alrededor de trece (13) de los quince (15) camiones que se recibían en la planta. (Exhibit 11G, de la parte demandante; y testimonio de José C. Meléndez.)
57. Para los dos (2) camiones de las rutas seleccionadas cuyas muestras del ganadero se “abrían”, el laboratorio de VTM efectuaba los análisis de Crioscopia, Sólidos totales, Grasa y Cloruro. (Exhibit 11G, de la parte demandante.)
58. En VTM, las muestras de leche cruda tomadas de los trece (13) camiones, cuyas muestras de ganadero tomadas en la finca no se “abrían”, no eran analizadas para cloruro, grasa ni sólidos totales; lo que significa que diariamente a las muestras tomadas de trece (13) camiones no se les efectuaba prueba de cloruro, en el período pertinente. (Exhibit 11G, de la parte demandante)

⁴ Aunque este hecho ocurrió antes del “período pertinente”, el mismo se incluye en esta relación de hechos por cuanto ilustra la laxitud del laboratorio de VTM en el cumplimiento de sus obligaciones justo antes de dicho “período pertinente” y mientras en VTM se sabía que estaba vigente la práctica de adulteración de leche con agua y sal por parte de ganaderos y camioneros.

59. En la columna titulada "Comments" de la bitácora que se utilizaba en el laboratorio de VTM, era uso y costumbre en el curso normal de sus operaciones el anotar en la misma, además de anomalías, las incidencias que surgían durante un día particular de trabajo. Si el técnico de laboratorio de VTM tenía conocimiento de que cierta leche se enviaría a ORIL, lo escribía en dicha columna del Exhibit 11G; si no tenía conocimiento, no lo escribía. Aquí algunos ejemplos de dichas anotaciones:
- o "enviado a Ind" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 29 nov. 1998; y testimonio de José C. Meléndez.)
 - o "Inf a Leche Cruda A. León" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 29 nov. 1998)
 - o "Fue industria me informó L.C. La Torre, fue decomisada" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/1/98.)
 - o "Aladino la trajo" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/1/98)
 - o "Tiene que esperar AB dejó muestra lacrada" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/7/98)
 - o "Se le informó a Iván 2:43 pm" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/7/98)
 - o "Anel realizó prueba de olor y sabor" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/7/98)
 - o "Prueba de olor y sabor la realizó Iván de L.C. ya que estoy enferma" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/7/98)
 - o "El babcock del Silo 5 se repitió ya que se encontraba fuera de los parámetros, se le informó a Iván, Sup. de turno leche cruda y se le informó al Sr. Rey Torres por mensaje y luego por conversación telefónica." (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/7/98)
 - o "No pude hacer prueba de olor y sabor ya que estoy enferma, le pedí al Sr. La Torre si podía hacerla pero me informó que terminaba de comer" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/8/98)
 - o "Se devolvió a leche cruda por temperatura alta" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/14/98)
 - o "Se envió para IND" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/21/98)
 - o "D-29 fue decomisada (sic) por olor" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/21/98)
 - o "Se queda aparte instrucciones Sr. Meléndez (sic)" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/28/98)
 - o "Meléndez dio visto bueno va para planta" (olor a cloro) (Exhibit 11G, de la parte demandante, 12/24/98)
 - o "Inf. L.C. Jorge La Torre" (sobre crioscopia -0.511 de ganadero JB Agro, que llegó mezclada en el camión R40T36 con crioscopia de -0.528, que no se decomisó) (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/1/99)
 - o "Enviada a Industria. Se notificó y se dejó aparte" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/02/99)
 - o "no me trajo las muestras de la casa" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/10/99)
 - o "no esperó el ok, ni trajo las muestras de Pond" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/10/99)
 - o "Informado al Sr. La Torre 6:30 p.m. (se quedó aparte el D-29 completo) no fue a Ind. me informó La Torre" (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/10/99)
 - o "Se mezcló en el Silo 1 me informó L.C. Latorre" (Refiriéndose al camión D-29, a condición y crioscopia de -0.516) (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/15/99)
 - o "Alexander de L.C. informó que el D-29 venía de VTM y se usaría en la planta" (Tenía olor y sabor dudosos) (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/14/99)
 - o "L.C. me informa que se enviaron para Industria los tanques Iván cl..." (Exhibit 11G, de la parte demandante, 1/18/99)

60. Para la gerencia de VTM, por voz de José C. Meléndez, el análisis de sólidos totales "no es un análisis reglamentario que le digan a uno que tiene que hacerlo al pie de la letra".

61. Los silos que para las fechas pertinentes usaba VTM para almacenar leche cruda o pasteurizada tenían capacidad para treinta mil (30,000) galones. Una vez que la leche entraba al silo, ésta se mezclaba con toda la leche y la calidad es similar para todos los consumidores. (Testimonio José C. Meléndez.)
62. Según el testimonio de Meléndez, cuando un camión–termo llegaba a VTM con un cargamento de leche cruda luego de ésta haber sido recogida en las respectivas vaquerías, se seguía el siguiente protocolo:
- Se le echaba combustible al camión, se pesaba el mismo y se tomaba una muestra de su cargamento.
 - Las muestras tomadas del camión se entregaban al laboratorio.
 - A las muestras tomadas del camión se le hacían pruebas de olor, sabor, temperatura, crioscopia, beta lactam y acidez.
63. Las fincas ganaderas Santa Elena I, Santa Elena II, La Julia, Candelaria y Fortuna eran, para las fechas pertinentes, propiedad de las Empresas Fonalledas, las que también eran propietarias de VTM y a dichas fincas se les denominaba como “La Casa” en la bitácora del laboratorio de VTM. La leche de las fincas de “La Casa” se recogía normalmente “como se recogía en todas las vaquerías y se mezclaban... llegaban mezcladas con todas las vaquerías que se recogían en las rutas” y se procesaba como leche fresca. “[C]uando [en el Exhibit 11G] aparece La Julia, Candelaria y Santa Elena, esas son muestras del tanque de la finca, no de un recogido”. (Testimonio de José C. Meléndez.)
64. Entre el 29 de noviembre de 1998 y el 20 de enero de 1999, en 31 ocasiones, VTM recibió de la ganadería Santa Elena I leche cruda cuyos análisis de sus respectivas muestras arrojaron resultados fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5 para la prueba de cloruro, y dicha leche cruda, definida como adulterada por el mismo reglamento, se recibió mezclada con la leche cruda recogida a otros ganaderos; por lo que toda ella tenía que ser decomisada pero, por el contrario, la misma fue aprobada procesada, envasada, distribuida y vendida a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante)
65. El 29 de noviembre de 1998, VTM recibió de la ganadería Santa Elena II leche cruda cuyo análisis arrojó un resultado fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5 para la prueba de crioscopia; por lo que la misma, mezclada con la leche cruda recogida a otros ganaderos tenía que ser enviada a ORIL y decomisada pero, por el contrario, fue aprobada procesada, envasada, distribuida y vendida a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante)
66. En veinticuatro (24) ocasiones, entre el 29 de noviembre de 1998 y el 20 de enero de 1999, VTM recibió de la ganadería Santa Elena II leche cruda cuyos análisis de sus respectivas muestras, arrojaron resultados fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5 para la prueba de cloruro, y dicha leche cruda, definida como adulterada por el mismo reglamento, se recibió mezclada con la leche cruda

- recogida a otros ganaderos; por lo que toda ella tenía que ser decomisada pero, por el contrario, la misma fue aprobada procesada, envasada, distribuida y vendida a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante)
67. En dieciocho (18) ocasiones, entre el 29 de noviembre de 1998 y el 20 de enero de 1999, VTM recibió de la ganadería Candelaria leche cruda cuyos análisis de sus respectivas muestras arrojaron resultados, fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5 para la prueba de cloruro, y dicha leche cruda, definida como adulterada por el mismo reglamento, se recibió mezclada con la leche cruda recogida a otros ganaderos; por lo que toda ella tenía que ser decomisada pero, por el contrario, la misma fue aprobada procesada, envasada, distribuida y vendida a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante)
68. En veinte (20) ocasiones, entre el 29 de noviembre de 1998 y el 20 de enero de 1999, VTM recibió de la ganadería La Julia leche cruda cuyos análisis de sus respectivas muestras arrojaron resultados fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5 para la prueba de cloruro, y dicha leche cruda, definida como adulterada por el mismo reglamento, se recibió mezclada con la leche cruda recogida a otros ganaderos; por lo que toda ella tenía que ser decomisada pero, por el contrario, la misma fue aprobada procesada, envasada, distribuida y vendida a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante)
69. Durante el año 1998 no se efectuó decomiso de leche a las ganaderías de las Empresas Fonalledas (Santa Elena I, Santa Elena II, Candelaria, La Julia), a nivel de finca. (Exhibit 12E, de la parte demandante)
70. Para el periodo pertinente, aun cuando muchas de las muestras de leche cruda tomadas en las ganaderías de las Empresas Fonalledas (Santa Elena I, Santa Elena II, Candelaria, La Julia) reflejaron numerosas violaciones al parámetro de cloruro, nunca VTM refirió a ORIL leche proveniente de estas fincas por dicha violación. (Exhibits 11G y 8E, de la parte demandante)
71. El 3 de octubre de 1998 se decomisó en ORIL leche cruda proveniente de la planta de VTM; la que, a su vez, VTM había recibido de la finca Candelaria; y el decomiso obedeció a que en el análisis de su muestra se obtuvo un resultado positivo para antibiótico. El decomiso del 3 de octubre de 1998 en ORIL, de leche cruda proveniente de la planta de VTM y originaria de la finca Candelaria, que aparece registrado en el Exhibit 8E, no aparece en el “Resumen de Decomisos por Ganadero” (Exhibit 12E); por no haberse efectuado dicho decomiso en la propia finca, lo que demuestra que el documento titulado “Resumen de Decomisos por Ganadero” (Exhibit 12) no contiene los decomisos de la leche enviada por las plantas a ORIL. (Exhibits 8E y 12E, de la parte demandante)
72. El 21 de julio de 1998 se decomisó en **ORIL** leche cruda del camión T-24 de VTM por estar fuera de parámetro para crioscopia y se identificó al ganadero Luis R. Delgado, Licencia 2790, como el causante del decomiso, y tal decomiso no aparece en el Exhibit 12, por no haber sido efectuado el mismo a nivel de finca. (Exhibits 8E y 12E, de la parte demandante)

73. La leche cruda contenida en los camiones–termo de VTM que llegaban a la planta era analizada por el laboratorio y, si los resultados de aquellas pruebas que le realizaban a las muestras de leche cruda que de ellos se tomaban estaban todas dentro de los parámetros del Reglamento 5, la leche cruda así recibida se vaciaba en silos de leche cruda. (Testimonio de José C. Meléndez)
74. Para las fechas pertinentes, la leche cruda de las ganaderías Santa Elena I, Santa Elena II, La Julia, y Candelaria llegaba a la planta de VTM mezclada con la leche cruda recogida a otros ganaderos; y en múltiples ocasiones la leche de las mencionadas fincas ganaderas de las Empresas Fonalladas se mezcló en los camiones estando fuera de parámetros; casi siempre con resultados excesivos de cloruro. (Exhibit 11G, de la parte demandante; testimonio de José C. Meléndez)
75. La leche cruda, incluyendo la que se encontraba fuera de parámetros proveniente de las vaquerías Santa Elena I, Santa Elena II, La Julia y Candelaria, que llegó mezclada en camiones a VTM, se envió al silo de leche cruda y luego se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante; testimonio de José C. Meléndez)
76. El laboratorio de VTM no efectuaba a la leche cruda los análisis mandatorios para “límite de células somáticas”, “cloruro” (a excepción de muestras de alrededor de 12 de 75 ganaderos), “color”, “substancias inhibidoras”, “límite bacteriano”, “sólidos no grasos”. (Exhibit 11G, de la parte demandante; Reglamento 5)
77. El 29 de noviembre de 1998 el laboratorio de VTM no le realizó prueba de cloruro a las muestras de leche cruda tomadas de los quince (15) camiones que llegaron de las fincas a la planta; tampoco se le hizo prueba de cloruro el 30 de noviembre a dicha leche cruda almacenada en silos desde el día anterior. (Testimonio de José C. Meléndez; Exhibit 11G, de la parte demandante)
78. Para las fechas pertinentes, José C. Meléndez, quien era Gerente de Operaciones de VTM, desconocía cuál era el parámetro de cloruro establecido por el Reglamento 5, y pensaba que era .15% “de acuerdo a su experiencia”. (Testimonio de José C. Meléndez)
79. En VTM, la leche cruda de los camiones, cuyas muestras de ganadero no “se abrían” para análisis o ponderación, se daba por buena y pasaba al silo de leche cruda y el excedente, si alguno, se enviaba a Indulac, sin que se hubiera efectuado prueba de cloruro a las muestras tomadas de dichos camiones, según requerido por el Reglamento 5. (Testimonio de José C. Meléndez; Exhibit 11G, de la parte demandante)
80. A pesar de los repetidos resultados fuera de parámetro para la prueba de cloruro de las ganaderías Santa Elena I, Santa Elena II, La Julia y Candelaria; a éstas nunca se les suspendió el recogido de inmediato ni se les decomisó un mínimo de 4 ordeños como lo ordena la Sección 7.A.1 del Reglamento 5; ya que diaria e ininterrumpidamente se continuaban recibiendo en VTM los cargamentos de leche cruda de dichas ganaderías. (Reglamento 5, Sección 7.A.1., pág. 21; Exhibits 12E y 11G, de la parte demandante)

81. Los resultados de crioscopia y cloruro que se registraban diariamente en la bitácora de VTM en relación con las ganaderías Santa Elena I, Santa Elena II, La Julia y Candelaria correspondían a muestras que llegaban “a través de un supervisor de campo”. (Testimonio de José C. Meléndez; Exhibit 11G, de la parte demandante)
82. El uso y costumbre en el laboratorio de VTM era analizar primero las muestras tomadas de todos los camiones que llegaban a dicha planta y, posteriormente, se procedía a analizar las muestras individuales tomadas en las respectivas fincas de los ganaderos que aportaron leche cruda a los dos camiones seleccionados por ORIL para ponderación, según las rutas especiales que esta agencia estableció. (Testimonio de José C. Meléndez)
83. Para las fechas pertinentes, cuando era el Departamento de Salud el que ordenaba decomisar leche a nivel de ganadero, se le ordenaba al camionero que no la recogiera, porque había que botar esa leche, entonces el decomiso se hacía en la finca. (Testimonio de José C. Meléndez)
84. El 1^o de diciembre de 1998 se abrieron y se analizaron las muestras de los ganaderos que enviaron su leche cruda a VTM en el camión R39T19. (Exhibit 11G, de la parte demandante; testimonio de José C. Meléndez)
85. Entre los ganaderos que enviaron su leche cruda el 1 de diciembre de 1998 a VTM en el camión R39T19 se encontraba Manuel Martínez Talavera; cuyo resultado de crioscopia fue -0.453 y su resultado de cloruro fue .161%. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 5; testimonio de José C. Meléndez)
86. El 1^o de diciembre de 1998 la leche cruda fuera de parámetros para crioscopia y cloruro, evidentemente adulterada, de Manuel Martínez Talavera llegó a VTM mezclada con la leche cruda de otros siete ganaderos y del Exhibit 11G no surge que la misma haya sido rechazada ni enviada a ORIL para análisis y del Exhibit 8E tampoco surge que dicho cargamento haya sido recibido en ORIL para análisis; a pesar de que toda la leche cruda de otros ganaderos que se mezcló con la de Manuel Martínez Talavera, también quedó adulterada y debió ser decomisada. (Exhibits 11G y 8E, de la parte demandante; testimonio de José C. Meléndez; Sección 11.1 del Reglamento 5; Sección 7.A.2. del Reglamento 5)
87. Para las fechas pertinentes, la apertura de las muestras de ganaderos de los dos camiones seleccionados por ORIL para que fueran inspeccionados en el laboratorio de VTM tenía lugar cuando el técnico de laboratorio terminaba de analizar el último camión. Cuando se vaciaban los camiones de leche cruda en los silos de VTM se mezclaba toda la leche de todos los respectivos ganaderos que llegó en los mencionados camiones. (Testimonio José C. Meléndez)
88. El 29 de noviembre de 1998 se recibió en VTM leche cruda de la finca ganadera Santa Elena II, la que al ser analizada en el laboratorio de la planta arrojó un resultado de -0.515 en la prueba de crioscopia; el análisis se repitió y arrojó resultado de -0.514, ambos fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5, por lo que, dicha leche cruda tenía que ser considerada como leche fuera de parámetro y tenía que ser decomisada, pero la misma fue aceptada en la planta, fue

procesada, envasada y vendida a los consumidores; en lugar de enviarla a ORIL para re-análisis como lo requería el Reglamento 5. (Exhibit 11G, de la parte demandante, de 11-29-98, línea 21)

89. También el 29 de noviembre de 1998, se recibió en VTM el camión-termo R27T29 con un cargamento de leche cruda recogida en varias fincas ganaderas, incluyendo leche cruda de la finca "Fortuna"; se tomó una muestra del camión-termo y la misma fue analizada en cuanto a olor, sabor, temperatura, crioscopia, sulfita, "B-lactam" (antibióticos) y acidez; pero no se analizó para cloruro, sólidos totales ni para grasa; esto en violación a las disposiciones de la Sección 6A, incisos (1), (2), (6) del Reglamento 5; aún así dicha leche cruda fue aprobada para ser procesada, envasada y distribuida a los consumidores, ya que no aparece en la bitácora del laboratorio nota alguna indicativa de que la leche de dicho camión haya sido rechazada ni nota alguna indicativa de que fue enviada a ORIL para re-análisis, según lo requiere el Reglamento 5; todo ello, a pesar de que, al "abrir" la muestra tomada en la finca ganadera "Fortuna" y analizar la misma, ésta arrojó un resultado de .153% para cloruro, lo que convertía dicha leche y a toda la leche con la que ésta fue mezclada tanto en el camión R27T29, como en un silo, en "leche adulterada", por definición del mismo Reglamento. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. de 11-29-98, líneas 6 y 30; Sección 11.1, del Reglamento 5 y Testimonio de José C. Meléndez)
90. El 1^o de diciembre de 1998 se recibió en VTM el camión R39T19 con un cargamento de leche cruda mezclada proveniente del recogido que se hizo a ocho (8) ganaderos; entre los que figuraba Manuel Martínez Talavera, cuya muestra tomada en la finca antes del recogido arrojó resultados de -0.453 para crioscopia y .161% para cloruro, respectivamente, lo que significa que esa leche de Manuel Martínez Talavera era leche adulterada que se mezcló con la de los otros ganaderos en dicho camión R39T19; por lo que toda la leche así mezclada se convirtió en leche adulterada y fue aceptada por el laboratorio de VTM fue procesada, envasada y vendida a los consumidores, ya que el análisis de la muestra que se tomó al camión arrojó un resultado dentro de parámetros, tanto para crioscopia (-0.525), como para cloruro (.130%); cosa que no hubiera ocurrido si VTM hubiera tenido en su laboratorio el equipo más moderno de la época que le permitiera efectuar la prueba con rayos infrarrojos (FTIR). (Testimonio del Dr. Robert Bradley; Exhibit 11G, de la parte demandante)
91. El 2 de diciembre de 1998, el laboratorio de VTM analizó una muestra de leche fresca de dieta pasteurizada, ya envasada en "cuartillos" (HpDM, que según José C. Meléndez, quiere decir "Half Pint Diet Milk") y la misma arrojó un resultado de -0.514 para crioscopia; el análisis se repitió y entonces se obtuvo un resultado de -0.515; ambos fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5, sin que de la bitácora correspondiente surja nota alguna de que se hubiera decomisado el lote al que pertenecía la "cuartilla" analizada; y, por ello, se determina como cuestión de hecho, que esa leche fuera de parámetro fue distribuida y vendida a los consumidores

puertorriqueños, al no emitirse la orden de detención establecida para esa situación por la Sección 4.00 del Reglamento 5; y a tenor con el requerimiento de decomiso que dispone la Sección 7.3.B del Reglamento 5, si se hubiera notificado a ORIL (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 6; testimonio de José C. Meléndez; Sección 7.B del Reglamento 5)

92. También el 2 de diciembre de 1998, el laboratorio de VTM analizó una muestra de leche pasteurizada tomada del silo denominado "PS2", que correspondía a leche recibida de los Estados Unidos, el mencionado análisis arrojó un resultado de -0.515 para crioscopia, lo que significa que no cumplió con el parámetro correspondiente que establece el Reglamento 5, pero de la bitácora del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que la leche fuera de parámetro del silo "PS2" haya sido enviada a ORIL ni surge nota alguna de que fuera decomisada, por lo que resulta forzoso inferir que la misma fue envasada y distribuida a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 6, línea 20; Sección 7.B del Reglamento 5)

93. El 3 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión-termo R42T21 conteniendo un cargamento de leche cruda mezclada recogida en las respectivas vaquerías de Ángel L. Maldonado, Gladys Pérez, Carlos Cardona, Ismael A. Rosado, Carlos Rodríguez y José Aulet, y se tomó una muestra de leche del referido cargamento, la cual fue analizada en el laboratorio de VTM arrojando un resultado de -0.522 para crioscopia (dentro del parámetro establecido por el Reglamento 5); no se hizo prueba de cloruro a dicha muestra tomada del camión R42T21; y, por no aparecer en la bitácora correspondiente de VTM nota alguna indicativa de que dicho camión fuera referido a ORIL para re-inspección ni aparece recibida en ORIL en momento alguno, es forzoso concluir que ese cargamento de leche cruda traída por el camión R42T21 el 3 de diciembre de 1998, fue aprobado por el laboratorio y la leche cruda así aprobada fue procesada, pasteurizada, envasada y distribuida a los consumidores puertorriqueños; a pesar de que la misma estaba mezclada con leche adulterada de la finca de Ángel L. Maldonado, cuya muestra individual de ganadero arrojó un resultado de cloruro de .149%, leche adulterada según el Reglamento 5. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 8, líneas 28 y 35; Sección 6.A.6; Secciones 7.3.B y 11.1, del Reglamento 5; testimonio de José C. Meléndez)

94. El 4 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión-termo R27T29 con un cargamento de leche cruda mezclada proveniente de las fincas ganaderas Santa Elena I, Santa Elena II, Wilfredo Picón y otros ocho (8) ganaderos y se procedió a tomar una muestra de la leche cruda mezclada en ese camión R27T29, la que fue analizada para los parámetros de crioscopia y cloruro, que arrojó resultados dentro de parámetros para ambas pruebas; pero, luego, al abrir las muestras individuales correspondientes a las fincas Santa Elena I, Santa Elena II y Wilfredo Picón, se obtuvo resultados de cloruro fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5, por lo que resulta forzoso concluir, como cuestión de hecho, que toda la leche mezclada del camión R27T29 era leche adulterada a tenor con las

- disposiciones de la Sección 11.1 del Reglamento 5 y aún así fue aprobada para ser procesada, envasada y distribuida a los consumidores, ya que de la bitácora correspondiente no surge que haya sido enviada a ORIL para re-análisis, ni aparece recibida en ORIL en momento alguno. (Reglamento 5, Secciones 6.A.6 y 11.1 del Reglamento 5; Exhibit 11G, pág. 9, línea 28, y pág. 10, líneas 1, 2 y 3; y Exhibit 8E, de la parte demandante; testimonio de José C. Meléndez)
95. El 5 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R4T580–515–8 con un cargamento de leche cruda mezclada, proveniente de los Estados Unidos del cual se tomó una muestra, se analizó la misma y arrojó un resultado de –0.516 para crioscopia; fue repetido el análisis y arrojó un resultado de –0.515, lo que significa que era leche fuera del parámetro establecido para crioscopia por el Reglamento 5, pero la misma se aceptó, se procesó, se envasó y se distribuyó a los consumidores, ya que de la bitácora correspondiente al laboratorio de VTM no surge nota alguna que indique que dicho cargamento de leche fue enviada a ORIL para re-análisis, ni aparece nota alguna de que la leche haya sido decomisada, según el mandato del Reglamento 5. (Reglamento 5, Sec. 6.A.5; Exhibit 11G, pág. 12, línea 5; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
96. También el 5 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión–termo R41T31 con un cargamento de leche cruda mezclada proveniente de ocho (8) fincas ganaderas, siendo una de ellas la de Luis M. Ruiz; al llegar dicho camión a la planta se tomó una muestra de la leche cruda que trajo y su análisis arrojó un resultado de –0.522 para crioscopia; pero, posteriormente, se analizaron las muestras individuales de los ganaderos que aportaron leche a dicho cargamento y el análisis de la muestra del ganadero Luis M. Ruiz arrojó un resultado para crioscopia de –0.515, fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que toda la leche del camión R41T31 que se mezcló con la de Luis M. Ruiz debió ser rechazada, enviada a ORIL y decomisada para así dar cumplimiento al Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al laboratorio de VTM no surge nota alguna de que el cargamento de leche cruda del camión R42T31 del día 5 de diciembre de 1998 haya sido enviado a ORIL ni que la leche haya sido decomisada, por lo que se infiere que la misma fue procesada, envasada y distribuida a los consumidores puertorriqueños. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 11, línea 39, pág. 12, línea 18; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B., del Reglamento 5; testimonio de José C. Meléndez)
97. El 8 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R34T36 con un cargamento de leche cruda mezclada proveniente de siete (7) fincas ganaderas, entre las que se encontraba la de Gilberto C. Rivera; y al llegar dicho camión a la planta se tomó una muestra de la leche cruda mezclada que trajo y su análisis arrojó un resultado de –0.522 para crioscopia; pero, posteriormente, se abrieron las muestras individuales de los ganaderos que aportaron leche a dicho cargamento y el análisis de la muestra del ganadero Gilberto C. Rivera arrojó un resultado para crioscopia de –0.513, fuera del parámetro que para crioscopia

dispone el Reglamento 5; lo que significa que toda la leche del camión R34T36 que se mezcló con la de Gilberto C. Rivera debió ser rechazada, enviada a ORIL y decomisada para así dar cumplimiento al Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al laboratorio de VTM no surge nota alguna de que el cargamento de leche cruda del camión R34T36 del día 8 de diciembre de 1998 haya sido enviado a ORIL ni que la leche haya sido decomisada, por lo que se infiere que la misma fue procesada, envasada y distribuida a los consumidores puertorriqueños. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 16, líneas 16 y 40; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B., del Reglamento 5; testimonio de José C. Meléndez)

98. También el 8 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión–termo R34T36 con un cargamento de leche cruda mezclada proveniente de siete (7) fincas ganaderas, entre las que se encontraba la de Edwin E. León; al llegar dicho camión a la planta se tomó una muestra de la leche cruda que trajo y su análisis arrojó un resultado de -0.522 para crioscopia; pero posteriormente se analizaron las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de los tanques de las respectivas vaquerías que aportaron leche a dicho cargamento y el análisis de la muestra del ganadero Edwin E. León arrojó un resultado para crioscopia de -0.514 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que toda la leche del camión R34T36 que se mezcló con la de Edwin E. León debió ser rechazada, enviada a ORIL y decomisada para así dar cumplimiento al Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al laboratorio de VTM no surge nota alguna de que el cargamento de leche cruda del camión R34T36 del día 8 de diciembre de 1998 haya sido enviado a ORIL ni que la leche haya sido decomisada, por lo que se infiere que la misma fue procesada, envasada y distribuida a los consumidores puertorriqueños. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 16, línea 16, y pág. 17, línea 2; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B., del Reglamento 5)

99. Ese mismo 8 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión–termo R26T25 con un cargamento de leche cruda recogida a ocho (8) vaquerías de la ruta de Naguabo, entre los que se encontraba el ganadero José M. Díaz; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R26T25 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de José M. Díaz se obtuvo un resultado de .146% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por dicho ganadero era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R26T25 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 8 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna

- de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicho cargamento fue aprobado, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, de la parte demandante, pág. 16, línea 26; pág. 17, línea 4; Sección 11.1 del Reglamento 5)
100. También el 8 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión–termo R26T25 con un cargamento de leche cruda recogida a ocho (8) ganaderos de la ruta de Naguabo, entre los que se encontraba la ganadera Elizabeth Meléndez; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R26T25 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería de Elizabeth Meléndez se obtuvo un resultado de .146% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por la vaquería de Elizabeth Meléndez era leche adulterada por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R26T25 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 8 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida por ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicho cargamento fue aprobado, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores puertorriqueños. (Exhibit 11G, pág. 16, línea 26; pág. 17, línea 10; y Exhibit 8, de la parte demandante; Sección 11.1 del Reglamento 5)
101. El 9 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R24T35 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) ganaderos de la ruta de Los Ayala–Benítez, entre los que se encontraba el ganadero José A. Benítez; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R24T35 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque del ganadero José A. Benítez se obtuvo un resultado de .147% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por el ganadero José Benítez era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R24T35 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 9 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este

requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y fue vendida a los consumidores puertorriqueños. (Exhibit 11G, pág. 17, línea 42, y pág. 18, línea 20; y Exhibit 8E, de la parte demandante; Sección 11.1 del Reglamento 5)

102. El 10 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R33T37 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería William González, Lic. 02241; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto la de cloruro que arrojó un resultado de .146%; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R33T37 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería William González, Lic. 02241 se obtuvo un resultado de 0.147% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por la mencionada vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R33T37 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 10 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y fue vendida a los consumidores puertorriqueños. (Exhibit 11G, pág. 19, línea 32, y pág. 20, línea 34; y Exhibit 8E, de la parte demandante; Sección 11.1., del Reglamento 5)

103. También el 10 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión—termo R33T37 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería William González, Lic. 243; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R33T37 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería William González, Lic. 243, se obtuvo un resultado de .152% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por la mencionada vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R33T37 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 10 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este

- requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y fue vendida a los consumidores puertorriqueños. (Exhibit 11G, pág. 19, línea 32 y pág. 20, línea 35; y Exhibit 8E; Sección 11.1. del Reglamento 5)
104. El 11 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R25T20 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería (Hacienda Santa Elena) Los Santos; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R25T20 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería (Hacienda Santa Elena) Los Santos se obtuvo un resultado de .150% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por la vaquería (Hacienda Santa Elena) Los Santos era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R25T20 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 11 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 21, líneas 12 y 23; y Exhibit 8, de la parte demandante; Sección 11.1 del Reglamento 5)
105. También el 11 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión—termo R25T20 con un cargamento de leche cruda recogida a cinco (5) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería (Santa Elena) Fortuna; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R25T20 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería (Santa Elena) Fortuna se obtuvo un resultado de .144% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por la vaquería (Santa Elena) Fortuna era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R25T20 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 11 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio

inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 21, líneas 12 y 25; y Exhibit 8, de la parte demandante; Sección 11.1 del Reglamento 5)

106. Ese mismo 11 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión—termo R8T10 con un cargamento de leche cruda recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraban las vaquerías Santa Elena, Lic. 46693, Santa Elena, Lic. 719915 y Candelaria; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R8T10 y cuando se analizaron las muestras correspondientes a los tanques de las vaquerías Santa Elena, Lic. 46693, Santa Elena, Lic. 719915 y Candelaria, se obtuvieron resultados de .143%, .145% y .143%, respectivamente, en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por estas vaquerías era leche adulterada por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R8T10 quedó adulterada, por la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 11 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 21, líneas 11, 30, 31 y 33; y Exhibit 8, de la parte demandante; Sección 11.1 del Reglamento 5; testimonio de José C. Meléndez.)

107. El 13 de diciembre de 1998 se tomó una muestra de leche del Silo II de VTM, se analizó para crioscopia y dio un resultado de -0.515 , fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5, por lo que la leche de dicho Silo tenía que ser decomisada por mandato del mismo Reglamento; pero de la bitácora correspondiente al 13 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que la leche de dicho silo haya sido decomisada ni que se haya tomado alguna otra acción con la misma, por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue procesada, pasteurizada, envasada y distribuida a los consumidores. (Exhibit 11G, pág.23, línea 34)

108. También el 13 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo D-20 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba el ganadero Gabriel Castejón; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión D-20 y el análisis de la muestra de la vaquería

- Gabriel Castejón arrojó un resultado para crioscopia de -0.512, resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión D-20 se mezcló con la de Gabriel Castejón y la misma debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 13 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario ni recibido en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicho cargamento fue aprobado, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 23, línea 37, y pág. 24, línea 12; y Exhibit 8, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B., del Reglamento 5)
109. Ese mismo 13 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión-termo D-20 con un cargamento de leche cruda recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería de José M. Díaz, Lic. 201, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión D-20 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería de José M. Díaz, Lic. 201, se obtuvo un resultado de .148% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por éste era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión D-20 quedó adulterada, según la misma definición la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 16 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 23, línea 37 y pág. 24, línea 16; y Exhibit 8, de la parte demandante; Sección 11.1 del Reglamento 5; testimonio de José C. Meléndez)
110. Ese 13 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión-termo D-20 con un cargamento de leche cruda recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería de José M. Díaz, Lic. 261, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión D-20 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería de José M. Díaz, Lic. 261, se obtuvo un resultado de .148% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por éste era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con

la leche cruda de otros ganaderos en el camión D-20 quedó adulterada, según la misma definición, la leche así mezclada; por lo que el mismo tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 13 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 23, línea 37, y pág. 24, línea 17; y Exhibit 8, de la parte demandante; Sección 11.1. del Reglamento 5)

111. También el 13 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R36T24 con un cargamento de leche cruda recogida a cuatro (4) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería de Soc. Ag. Delgado, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó un resultado de -0.516 para crioscopia, fuera del parámetro que para crioscopia establece el Reglamento 5; y arrojó un resultado de $.148\%$ para cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R36T24 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería Soc. Ag. Delgado, se obtuvo un resultado de $.148\%$ en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por éste era leche adulterada por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R36T24 quedó adulterada, según la misma definición, la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 13 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 24, líneas 4 y 22, de la parte demandante; Sección 11.1 del Reglamento 5; Exhibit 8)

112. El 14 de diciembre de 1998, el laboratorio de VTM analizó una muestra de leche fresca regular pasteurizada, ya envasada en “cuartillos”, y la misma arrojó un resultado de -0.498 para crioscopia; fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5, sin que de la bitácora correspondiente surja nota alguna de que se hubiera decomisado el lote al que pertenecía la “cuartilla” analizada; y, por ello, se determina, como cuestión de hecho, que esa leche no apta para consumo humano fue distribuida y vendida a los consumidores puertorriqueños, al no emitirse la orden de detención establecida para esa situación por la Sección 4.00 del Reglamento 5; y a tenor con el requerimiento de decomiso que dispone la Sección 7.3.B del Reglamento 5, si se hubiera notificado a ORIL. (Exhibit 11G, pág. 24, línea 40, de la parte demandante; testimonio de José C. Meléndez; Sección 7.B del Reglamento 5)

113. El 14 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R24T35 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería JB Agro; se procedió a tomar una muestra de

- toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R24T35 y el análisis de la muestra de la vaquería JB Agro arrojó un resultado para crioscopia de -0.511 , lo que significa que la leche cruda aportada por JB Agro al cargamento del camión R24T35 era leche adulterada según el Reglamento 5; lo que significa, además, que leche del camión R24T35 se mezcló con la de JB Agro y la misma debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 14 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 25, línea 16, y pág. 26, línea 1; y Exhibit 8, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)
114. El 15 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R38T31 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Pérez Dorta, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R38T31 y cuando se analizó la muestra correspondiente al tanque de la vaquería Pérez Dorta se obtuvo un resultado para cloruro de $.148\%$ en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por ésta era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R38T31 quedó adulterada, según la misma definición, la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 15 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario, ni aparece recibida en ORIL; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 27, líneas 23 y 35; y Exhibit 8, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)
115. El 16 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R30T27 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías de la ruta de Dominguito y Garrochales, entre las que se encontraba la vaquería Gladys A. Rodríguez; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los

tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R30T27 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Gladys A. Rodríguez se obtuvo un resultado de .142% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por ésta era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R30T27 quedó adulterada, según la misma definición, la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 16 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 29, líneas 8 y 15, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5; testimonio de José C. Meléndez)

116. El 17 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R35T18 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías de la ruta de Islote, entre las que se encontraban las vaquerías Guillermo Toledo, William Ríos, Gladys Rodríguez y Ángel Maldonado; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R35T18 y cuando se analizaron las muestras correspondientes a las vaquerías Guillermo Toledo, William Ríos, Gladys Rodríguez y Ángel Maldonado se obtuvieron resultados de .158%, .151%, .153%, y .152%, respectivamente, en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por estas cuatro (4) vaquerías era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R35T18 quedó adulterada, según la misma definición, la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 17 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 31, líneas 8, 22, 24, 26 y 27; Sección 11.1 del Reglamento 5)

117. El 18 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo D-30 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a dos (2) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería La Gloria; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia, que arrojó un resultado de -0.521; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión D-30 y el análisis de la muestra

- de la vaquería La Gloria arrojó un resultado para crioscopia de -0.515 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que toda la leche del camión D-30 se mezcló con la de la vaquería La Gloria y la misma debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 18 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicho cargamento fue aprobado, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 32, líneas 1 y 21, de la parte demandante; Sección 6.A.5 y Sección 7.A.3.B del Reglamento 5)
118. El 20 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión-termo R30T34 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a nueve (9) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Víctor González, Lic. 26080; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto para la de cloruro, la que arrojó un resultado de $.142\%$, leche adulterada por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R30T34 y el análisis de la muestra de la vaquería Víctor González, Lic. 26080, arrojó un resultado para crioscopia de -0.515 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión R30T34 que se mezcló con la de la vaquería Víctor González debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 20 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 34, línea 42; pág. 35, línea 23, de la parte demandante; Secciones 6.A.5, 7.A.3.B. y 11.1, del Reglamento 5)
119. También el 20 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión-termo R30T34 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a nueve (9) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Jesús González, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto la de cloruro que arrojó un resultado de $.142\%$; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R30T34 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Jesús González se obtuvo un resultado de $.147\%$ en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la

Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R30T34 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 20 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 34, línea 42, y pág. 35, línea 25, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

120. El 22 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo D–19 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Evaristo Delgado, Lic. 333; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia, la que arrojó un resultado de -0.521 ; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión D–19 y el análisis de la muestra de la vaquería Evaristo Delgado, Lic. 333, arrojó un resultado para crioscopia de -0.512 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión D–19 que se mezcló con la de la vaquería Evaristo Delgado, Lic. 333, debió ser rechazada, enviada a ORIL para re–análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 22 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 38, líneas 26 y 38, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B., del Reglamento 5)

121. El 22 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo D–19 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Evaristo Delgado, Lic. 814; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia, la que arrojó un resultado de -0.521 ; luego se procedió a analizar las muestras individuales tomadas, antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión D–19 y el análisis de la muestra de la vaquería Evaristo Delgado, Lic. 814, arrojó un resultado para crioscopia de -0.515 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión D–19 que se mezcló con la de la vaquería Evaristo Delgado, Lic. 814, debió ser rechazada, enviada a ORIL para re–análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 22 de diciembre de 1998 del

laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 38, líneas 26 y 39, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)

122. El 22 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R25T20 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Nelson Ramos, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R25T20 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Nelson Ramos se obtuvo un resultado de .148% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R25T20 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 22 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 38, línea 28, y pág. 39, línea 1, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

123. También el 22 de diciembre de 1998, se recibió en la planta de VTM el camión–termo R25T20 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Miguel A. Vega, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R25T20 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Miguel A. Vega se obtuvo un resultado de .148% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R25T20 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 22 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 38,

- línea 28, y pág. 39, línea 4, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)
124. El 25 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R8T10 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías de la ruta Cidra—Caimito, entre las que se encontraba la vaquería Santa Elena—Cidra, Lic. 41910, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R8T10 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Santa Elena—Cidra, Lic. 41910, se obtuvo un resultado de .148% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R8T10 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 25 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 43, líneas 14 y 28, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)
125. El 26 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R40T36 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería William González, Lic. 243, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R40T36 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería William González, Lic. 243, se obtuvo un resultado de .148% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R40T36 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 26 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 44, línea 39, y pág. 45, línea 30, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

126. El 27 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R26T25 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Héctor Ayala, Lic. 16361; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia, que arrojó un resultado de –0.519; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R26T25 y el análisis de la muestra de la vaquería Héctor Ayala, Lic. 16361, arrojó un resultado para crioscopia de –0.515, resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión R26T25 que se mezcló con la de la vaquería Héctor Ayala, Lic. 16361, debió ser rechazada, enviada a ORIL para reanálisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 27 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 46, líneas 6 y 22, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)
127. El 28 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R33T37 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a siete (7) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Lucas González, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R33T37 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Lucas González, se obtuvo un resultado de .151% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R33T37 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 28 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 47, línea 39, y pág. 48, línea 7, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)
128. El 28 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R33T37 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a siete (7) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Oscar Varela, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó

resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R33T37 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Oscar Varela, se obtuvo un resultado de .144% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R33T37 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 28 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 47, línea 39, y pág. 48, línea 13, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

129. El 29 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R27T29 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraban las vaquerías Ismael Rosado, La Julia, Santa Elena, Lic. 693, y Santa Elena, Lic. 915, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó un resultado dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto la de cloruro que arrojó un resultado de .145%; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R27T29 y cuando se analizaron las muestras correspondientes a las vaquerías Ismael Rosado, La Julia, Santa Elena, Lic. 693 y Santa Elena, Lic. 915, se obtuvieron resultados de .142%, .146%, .144% y .144%, respectivamente, en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por estas vaquerías era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R27T29 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 29 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 49, líneas 17, 27, 29, 31, y 32, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)
130. El 30 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R27T29 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a diez (10) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Wilfredo Picón; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo las de crioscopia y cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales,

tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R27T29 y el análisis de la muestra de la vaquería Wilfredo Picón, arrojó un resultado para crioscopia de -0.512, resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; y arrojó un resultado para cloruro de .151%; lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; lo que, además, significa que la leche del camión R27T29 que se mezcló con la de la vaquería Wilfredo Picón, debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 30 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 50, línea 26, y pág. 51, línea 12, de la parte demandante; Secciones 11.1, 6.A.5 y 7.A.3.B., del Reglamento 5)

131. El 31 de diciembre de 1998 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R33T37 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Jesús R. Díaz, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R33T37 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Jesús R. Díaz, se obtuvo un resultado de .148% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R33T37 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 31 de diciembre de 1998 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 52, líneas 18 y 32, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

132. El 1 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R40T36 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería JB Agro; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R40T36 y el análisis de la muestra de la vaquería JB Agro,

arrojó un resultado para crioscopia de -0.511 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y lo que significa, además, que la leche del camión R40T36 que se mezcló con la de esta vaquería, debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5. Sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 1 de enero de 1999 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 53, líneas 1 y 21, de la parte demandante; Secciones 11.1, 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)

133. El 3 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión—término D—18 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Thomas J. Trebilcock, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión D—18 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Thomas J. Trebilcock, se obtuvo un resultado de $.145\%$ en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión D—18 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 3 de enero de 1999 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 55, línea 40, y pág. 56, línea 9, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

134. El 5 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión—término R39T19 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a cinco (5) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Cidra I—Lic. 41910; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R39T19 y el análisis de la muestra de la vaquería Cidra I—Lic. 41910, arrojó un resultado para crioscopia de -0.515 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión R39T19 que se mezcló con la de esta vaquería, debió ser rechazada,

enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5. Sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 5 de enero de 1999 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 58, línea 40, y pág. 59, línea 12, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)

135. El 7 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R39T19 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a diez (10) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Sucn. C. García; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R39T19 y el análisis de la muestra de la vaquería Sucn. C. García, arrojó un resultado para crioscopia de -0.514 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión R39T19 que se mezcló con la de esta vaquería debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5. Sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 5 de enero de 1999 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 61, línea 28, y pág. 62, línea 8, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)

136. El 11 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R38T32 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Carmelita Agosto; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de crioscopia; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R38T32 y el análisis de la muestra de la vaquería Carmelita Agosto, arrojó un resultado para crioscopia de -0.513 , resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión R38T32 que se mezcló con la de esta vaquería debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5. Sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 11 de enero de 1999 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se

- distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 67, líneas 13 y 25, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)
137. El 12 de enero de 1999 en la planta de VTM se tomó una muestra de leche pasteurizada y envasada denominada "½ Skim", en el análisis de crioscopia arrojó un resultado de -0.515, resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; por lo que la leche denominada "½ Skim" debió ser rechazada, enviada a ORIL y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 12 de enero de 1999 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que el lote al que pertenecía la leche denominada "½ Skim" fue aprobado, fue distribuido y vendido a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 68, línea 8; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)
138. El 13 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R8T18 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraban las vaquerías José L. Rodríguez, Rufino Rosa y José A. Zaragoza, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto la de cloruro, que arrojó un resultado de .144%, leche adulterada según la definición de la Sección 11.1 del Reglamento; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R8T18 y cuando se analizaron las muestras correspondientes a las vaquerías José L. Rodríguez, Rufino Rosa y José A. Zaragoza, se obtuvieron resultados de .148%, .142%, y .144%, respectivamente, en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por estas vaquerías era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R8T18 quedó adulterada, según la misma definición, toda la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada; pero no surge de la bitácora correspondiente al día 13 de enero de 1999 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 70, líneas 14, 16, 18 y 20, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)
139. El 13 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R8T18 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a seis (6) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Humberto Rivera; se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto para la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado

camión R8T18 y el análisis de la muestra de la vaquería Humberto Rivera, arrojó un resultado para crioscopia de -0.512, resultado fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; lo que significa que la leche del camión R8T18 que se mezcló con la de estas vaquerías debió ser rechazada, enviada a ORIL para re-análisis y decomisada para así dar cumplimiento al mencionado Reglamento 5; sin embargo, de la bitácora correspondiente al día 13 de enero de 1999 del laboratorio de VTM no surge nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 70, líneas 14 y 21, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)

140. También el 13 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión–termo D–29 con un cargamento de “LECHE A CONDICION” (sic) recogida en la vaquería de Rubén del Río, la cual fue recogida a condición por contenido de antibiótico, se le hizo prueba de crioscopia y la misma arrojó un resultado de -0.515, fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; además, aún cuando dicha leche tenía que ser decomisada, tanto por estar fuera del parámetro para crioscopia, como por tener un contenido de antibióticos, la misma se vació en el Silo 1 y se mezcló en el mismo con toda la leche cruda que tenía dicho Silo, según surge de una nota en la columna titulada “Comentarios” en la bitácora de VTM y la leche del mencionado Silo 1 no fue decomisada, sino que dicho Silo fue aprobado y su leche fue procesada, envasada y distribuida a los consumidores al día siguiente, según surge de la misma bitácora; sin embargo, no surge de dicha bitácora nota alguna de que se haya cumplido con las disposiciones del Reglamento 5; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que el cargamento del mencionado tanque fue aprobado, se procesó dicha leche, se pasteurizó, se envasó y se distribuyó a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 70, líneas 34 y 40, de la parte demandante; Secciones 6.A.5 y 7.A.3.B, del Reglamento 5)

141. El 14 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión–termo R27T29 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a ocho (8) vaquerías, entre las que se encontraban las vaquerías Adolfo García, Pedro Cordero y Edgardo Mercado, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, excepto la de cloruro, que arrojó un resultado de .144%, fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R27T29 y cuando se analizaron las muestras correspondientes a las vaquerías Adolfo García, Pedro Cordero y Edgardo Mercado, se obtuvieron resultados de .146%, .144% y .144%, respectivamente, en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por estas vaquerías era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros

ganaderos en el camión R27T29 quedó adulterada, según la misma definición, la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada, pero no surge de la bitácora correspondiente al día 14 de enero de 1999 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 71, línea 28, y pág. 72, líneas 2, 3 y 6, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

142. El 14 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión—termo R35T24 con un cargamento de leche cruda mezclada recogida a siete (7) vaquerías, entre las que se encontraba la vaquería Manuel A. Tirado, se procedió a tomar una muestra de toda la leche cruda mezclada que trajo dicho camión, se analizó la misma y arrojó resultados dentro de parámetros para todas las pruebas efectuadas, incluyendo la de cloruro; luego se procedió a analizar las muestras individuales, tomadas antes del recogido, de los tanques de las vaquerías que aportaron leche cruda al cargamento del mencionado camión R35T24 y cuando se analizó la muestra correspondiente a la vaquería Manuel A. Tirado, se obtuvo un resultado de .146% en la prueba de cloruro, lo que significa que la leche aportada por esta vaquería era leche adulterada, por definición de la Sección 11.1 del Reglamento 5; y, al mezclarse con la leche cruda de otros ganaderos en el camión R35T24 quedó adulterada, según la misma definición, la leche así mezclada; por lo que la misma tenía que ser referida a ORIL y decomisada, pero no surge de la bitácora correspondiente al día 14 de enero de 1999 del laboratorio de VTM nota alguna de que se haya cumplido con este requisito reglamentario; por lo que resulta obligatorio inferir y concluir que dicha leche fue aprobada, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 11G, pág. 71, línea 37, y pág. 72, línea 13, de la parte demandante; Sección 11.1, del Reglamento 5)

143. El 14 de enero de 1999 se recibió en la planta de VTM el camión—termo D—29 con un cargamento de “LECHE A CONDICION” la que se recogió a condición por tener olor y sabor dudosos, la misma fue analizada en el laboratorio de VTM, violentando la Sección 13 del Reglamento 5 y se analizó solamente para olor, sabor, temperatura, crioscopia, “B—lactam” y acidez; no se le efectuó prueba de cloruro y, a pesar de las dudas que presentaba en cuanto a olor y a sabor, dicha leche se utilizó en la planta, se procesó, se envasó y se distribuyó a los consumidores, según consta de la siguiente nota que aparece en la bitácora del laboratorio de VTM, refiriéndose a dicho cargamento de leche: “Alexander de L.C. informo que el D—29 venía para VTM y se usaría en la planta”. (sic) (Exhibit 11G, pág. 72, líneas 16 y 17, de la parte demandante; Sección 13, del Reglamento 5)

144. Javier Torres, Daniel Natal y José Luis Vázquez trabajaban como técnicos de laboratorio en Suiza Dairy, entre otros. José Luis Vázquez realizó el mismo trabajo que realizaba Daniel Natal, a saber, analizar muestras de leche cruda de camiones, muestras de leche cruda de silos, muestras de leche pasteurizada de silos, de

maquinaria de envase y de envases llenos y listos para ser distribuidos, etc., y apuntaba resultados en hojas de análisis. Para las fechas pertinentes, Suiza tenía dos (2) camiones–termo pequeños, de un solo compartimiento y veinte (20) camiones–termo de dos (2) compartimientos, que se utilizaban para recoger leche cruda en las fincas ganaderas y llevarla a la planta. (Testimonio de José Luis Vázquez)

145. Para las fechas pertinentes, los técnicos del laboratorio de Suiza anotaban en el documento titulado “Descripción Muestra Leche” los resultados que obtenían de los análisis que efectuaban a las muestras de leche cruda que un empleado de dicha compañía tomaba de los camiones–termo cuando éstos arribaban a la planta con sus respectivos cargamentos, provenientes de las fincas ganaderas. El documento titulado “Descripción Muestra Leche” estaba dividido en doce (12) columnas denominadas de la siguiente manera:

- MUESTRA
- FECHA
- RUTA
- TEMP
- ACIDEZ
- BACTERIAS POR CC
- % GRASA
- ANTIBIOTICOS (sic)
- OLOR
- CHARM TEST
- CRIOSCOPIA (sic)

– TECNICO (sic) (Testimonio de José Luis Vázquez; y testimonio de Daniel Natal; Exhibit 9A al 9F, de la parte demandante)

146. Para las fechas pertinentes, el documento titulado “Descripción Muestra Leche” también contenía treinta y cinco (35) líneas horizontales con los correspondientes espacios necesarios para anotar los resultados de las pruebas efectuadas a las muestras de la leche cruda. (Exhibit 9A al 9F, de la parte demandante; y testimonio de José Luis Vázquez)

147. Los técnicos de laboratorio de Suiza escribían en la columna denominada “MUESTRA” el número correspondiente al camión del que se tomó la muestra analizada, indicando, en ocasiones, el número del compartimiento o anotaban el número del camión dos (2) veces, sin indicar el número del compartimiento. (Exhibit 9F, de la parte demandante)

148. Para las fechas pertinentes, los técnicos del laboratorio de Suiza anotaban la fecha del análisis de la muestra de leche cruda al tope de la columna denominada “FECHA” y, luego, utilizaban la misma columna para anotar la hora del día o de la noche en que se efectuaba el análisis de la muestra. (Exhibit 9F, de la parte demandante; y testimonio de José Luis Vázquez)

149. Los técnicos de laboratorio de Suiza anotaban en la columna denominada “RUTA”, el número que identificaba la ruta y correspondiente a las fincas ganaderas, recorrida por el camión–termo registrado, en la columna denominada “MUESTRA”. (Exhibit 9F, de la parte demandante)

150. Para el periodo pertinente, los técnicos del laboratorio de Suiza anotaban en la columna denominada "TEMP" la temperatura de la muestra de leche cruda analizada, dejándola en blanco en múltiples ocasiones. (Exhibit 9F, de la parte demandante; testimonio de José Luis Vázquez)
151. Los técnicos de laboratorio de Suiza anotaban en la columna denominada "ACIDEZ" del documento titulado "Descripción Muestra Leche" el resultado de la prueba de acidez que le efectuaban a la muestra de leche cruda que se tomaba del camión—termo cuando éste llegaba de la finca ganadera a la planta. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, de la parte demandante)
152. Para las fechas pertinentes, los técnicos de laboratorio de Suiza utilizaban la columna denominada "BACTERIAS POR CC" para anotar en ella resultados de la prueba de cloruro, efectuadas a la muestra de leche cruda tomada del camión—termo recién llegado a la planta, en lugar de anotar resultados de bacterias por cc, lo que demuestra que esta prueba no se efectuaba a dicha muestra. (Exhibit 9F, de la parte demandante)
153. Suiza comenzó a efectuar la prueba de cloruro a las muestras de leche cruda tomadas de los camiones—termo el 3 de febrero de 1997. (Exhibit 9C, de la parte demandante)
154. Desde que el 3 de febrero de 1997 los técnicos de laboratorio de Suiza comenzaron a efectuar la prueba de cloruro a las muestras de leche cruda tomadas de los camiones—termo, nunca anotaron un resultado que excediera .14%. (Exhibits 9C al 9F, de la parte demandante)
155. Los técnicos de laboratorio de Suiza no actuaban rigurosamente al efectuar la prueba de cloruro a las muestras de leche cruda y las anotaciones reflejaban resultados repetitivos. (Testimonios de Daniel Natal y del Dr. Robert Bradley; Exhibits 9C al 9F, de la parte demandante)
156. Los técnicos del laboratorio de Suiza no efectuaban prueba de por ciento (%) de grasa a la muestra de leche cruda tomada de los camiones—termo y dejaban en blanco la columna "% de GRASA" del documento "Descripción Muestra Leche". Tampoco efectuaban la prueba para antibióticos a la muestra de leche cruda usando el sistema llamado "Charm Test", dejaban en blanco la columna "ANTIBIOTICOS" (*sic*) y anotaban el resultado de la prueba en la columna "CHARM TEST". (Exhibit 9A al 9F, de la parte demandante y testimonio de José Luis Vázquez)
157. Los técnicos del laboratorio de Suiza anotaban "OK" en la columna "OLOR" si la muestra de leche cruda tomada del camión—termo olía bien, o anotaban "malo" o "dudoso" cuando no olía bien. (Exhibit 9A al 9F, de la parte demandante)
158. Para las fechas pertinentes, los técnicos del laboratorio de Suiza efectuaban prueba de crioscopia a la muestra de leche cruda tomada del camión—termo y anotaban el resultado en la columna denominada "CRIOSCOPIA" (*sic*). (Exhibit 9A al 9F, de la parte demandante)
159. Los técnicos del laboratorio de Suiza no escribían sus respectivos nombres ni sus respectivas iniciales en la columna denominada "TECNICO" (*sic*) del documento

- “Descripción Muestra Leche” pero, en ocasiones, utilizaban dicha columna para anotar repeticiones de alguna prueba, o para escribir comentarios en torno a acciones tomadas con la leche analizada. (Exhibit 9A al 9F, de la parte demandante y testimonio de José Luis Vázquez)
160. El 3 de diciembre de 1998 el técnico de laboratorio de Suiza analizó las muestras de leche cruda tomadas ese día a los respectivos compartimientos del camión 608, luego de éste recoger leche a varios ganaderos en la Ruta 13 y el análisis arrojó resultados de crioscopia de -0.510 para el compartimiento uno (1) y -0.507 para el compartimiento dos (2), ambos fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5; se procedió entonces a repetir el análisis de la muestra del compartimiento uno (1) y arrojó resultado de -0.517, pero, de todas maneras, se envió el camión 608 a ORIL para análisis en esa agencia, según lo dispone el Reglamento 5 cuando surge duda en cuanto al incumplimiento de la muestra con algún parámetro. (Testimonio de José Luis Vázquez y Exhibit 9F, de la parte demandante, pág. de 3 de diciembre de 1998)
161. El camión 608 de Suiza fue recibido en ORIL el 3 de diciembre de 1998, sus dos (2) compartimientos fueron analizados para crioscopia, obteniéndose un resultado de -0.519 para el compartimiento uno (I) y -0.507 para el compartimiento dos (II) y, por ello, se devolvió a Suiza para ser procesada la leche cruda contenida en el compartimiento uno (I) y se decomisó en ORIL la leche cruda con crioscopia fuera de parámetro que contenía el compartimiento dos (II). (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, pág. de 12/3/98 y Exhibit 8E, de la parte demandante)
162. Ese 3 de diciembre de 1998, además de analizar las muestras tomadas en ORIL del camión 608 de Suiza, el Químico de dicha agencia analizó las muestras tomadas en las fincas de los ganaderos a los que le recogió su leche cruda el mencionado camión 608 y se logró identificar a la finca ganadera Valle del Tanamá, Licencia de ORIL Número 3070, como la vaquería cuya leche presentaba resultados de crioscopia “muy bajos” (.440, .439, .439, en las repeticiones de los análisis); es decir, fue Valle del Tanamá la causante del decomiso por crioscopia fuera de parámetro del compartimiento II del camión 608 de Suiza. (Exhibit 8E, de la parte demandante, hoja correspondiente al 3 de diciembre de 1998)
163. El decomiso efectuado a Valle del Tanamá, Licencia 3070 de ORIL, del camión 608 de Suiza no aparece registrado en el documento titulado “Resumen Decomisos por Ganadero”; por lo que es forzoso concluir que dicho documento (Exhibit 12) no contiene los decomisos de la leche enviada por las plantas a ORIL. (Exhibit 12E, de la parte demandante)
164. El 1º de diciembre de 1998, el laboratorio de Suiza analizó la muestra de leche cruda del compartimiento dos (2) del camión–termo 604 luego de éste haber recogido leche cruda a los ganaderos de la Ruta 13 y obtuvo un resultado de -0.513 en la prueba de crioscopia, lo que constituye un resultado fuera del parámetro que para crioscopia establece el Reglamento 5; el análisis no fue repetido ni aparece indicación alguna en el documento “Descripción Muestra Leche” que

dicho camión fuera referido a ORIL para ser analizado. (Exhibit 9F, de la parte demandante, pág. de 1 de diciembre de 1998, línea 26; testimonio de José Luis Vázquez)

165. El 1^o de diciembre de 1998 no aparece registrado en el documento denominado “ANÁLISIS DE LECHE CRUDA EN CAMIONES EXCEDENTES” (sic) (Exhibit 8E) que se hubiera recibido el camión 604 de Suiza Dairy con resultado de crioscopia de -0.513 para que fuera analizado por dicha agencia, según lo establece el Reglamento 5; por lo que se infiere que la leche fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5 fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se envasó, se distribuyó y se vendió a los consumidores. (Exhibit 9F, de 1 de diciembre de 1998, línea 26; y Exhibit 8E, de la parte demandante; testimonio de José Luis Vázquez)
166. El 1^o de diciembre de 1998 se recibió en ORIL el camión 626 de Suiza para análisis, por sospecha de que la leche cruda que contenía presentaba resultados de laboratorio indicativos de presencia de antibióticos, lo que fue confirmado en el laboratorio de ORIL y se procedió a decomisar toda la leche que contenía dicho camión. (Exhibit 8E, de la parte demandante, pág. de 1 de diciembre de 1998; testimonio de José Luis Vázquez)
167. El 29 de noviembre de 1998 se analizó en el laboratorio de Suiza la muestra de leche cruda del compartimiento uno (1) del camión 629 correspondiente a la Ruta 6, se obtuvo un resultado de -0.509 para crioscopia; se repitió el análisis y arrojó resultado de -0.511, ambos fuera del parámetro que para crioscopia establece el Reglamento 5 y considerada leche adulterada por definición de la Sección 11.3 del Reglamento 5, pero no se indicó en el documento de análisis que se hubiera referido a ORIL el camión 629 para ser analizado en dicha agencia, ni aparece registrado dicho camión como recibido en ORIL en la mencionada fecha; por lo que resulta forzoso inferir que dicha leche adulterada fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Exhibit 9F, pág. 11/29/98, línea 24; y Exhibit 8E, de la parte demandante; testimonio de José Luis Vázquez)
168. El 5 de noviembre de 1998, a las 11:00 de la noche, se analizó en el laboratorio de Suiza la muestra de leche cruda tomada del camión 415 (del que no se identificó su ruta de recogido) y la prueba de crioscopia de la misma arrojó un resultado de -0.512, fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; no se repitió la prueba de crioscopia, ni aparece en el documento titulado “Descripción Muestra Leche” que se haya referido a ORIL el mencionado camión 415 para que fuera re-analizado, según lo ordena el Reglamento 5; ni aparece documento correspondiente de ORIL (Exhibit 8E) que refleje que el camión 415 fuera recibido en ORIL para re-análisis, por lo que resulta razonable inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Testimonio de José Luis

- Vázquez; Exhibit 9F, pág. de 5 de noviembre de 1998, línea 34; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
169. El 31 de octubre de 1998 se analizó en el laboratorio de Suiza una muestra de leche cruda procedente de alguna finca ganadera de los Estados Unidos y recibida en la planta en el camión–termo 530; arrojando el análisis de dicha muestra un resultado de -0.513 para crioscopia; y, al repetir el análisis volvió a obtenerse un resultado de -0.513 ; lo que clasifica como leche fuera del parámetro de crioscopia, según el Reglamento 5, a la leche cruda importada de Estados Unidos, de la cual provino la muestra analizada; sin que el documento titulado “Descripción Muestra Leche” refleje que esta leche cruda importada se haya enviado a ORIL para re-análisis y sin que aparezca la misma en el Exhibit 8E como que fue recibida en ORIL para la acción correspondiente, por lo que resulta obligatorio inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, línea 1, y Exhibit 8E, de la parte demandante)
170. José Luis Vázquez declaró que la leche cruda importada que se recibió en Suiza el 31 de octubre de 1998 se trajo porque estaban haciendo pruebas de traer leche de Estados Unidos y en caso de que hubiese una escasez del producto. (Testimonio de José Luis Vázquez)
171. El 29 de octubre de 1998 se analizó en el laboratorio de Suiza una muestra de leche cruda tomada de un compartimiento del camión–termo 622 que trajo a la planta un cargamento de leche recogida a ganaderos de la Ruta 12 y el análisis realizado a dicha muestra arrojó un resultado de -0.513 para crioscopia, lo que clasificó dicha leche cruda como leche fuera del parámetro de crioscopia según el Reglamento 5, sin que se anotara en el documento titulado “Descripción Muestra Leche” que se hubiera referido a ORIL para re-análisis al camión 622 y sin que aparezca evidencia en el Exhibit 8E de que el camión 622 fuera recibido en dicha agencia para análisis ni el 29 ni el 30 de octubre de 1998, por lo que es razonable inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Testimonio de José Luis Vázquez, Exhibit 9F, pág. de 29 de octubre de 1998, línea 24, y Exhibit 8E, de la parte demandante)
172. El 16 de octubre de 1998 llegó a la planta de Suiza el camión–termo 620 con un cargamento de leche cruda recogida a varios ganaderos en la Ruta 6 y, al llegar, se tomó una muestra de la leche que contenía dicho camión, la misma se analizó para temperatura, acidez, cloruro y “Charm Test”, pero según el documento denominado “Descripción Muestra Leche” no se le hicieron las pruebas de crioscopia, ni las de olor; tampoco indica dicho documento que el mencionado camión 620 haya sido referido a ORIL, ni aparece en el Exhibit 8E como que fuera recibido en ORIL para re-análisis. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, pág. correspondiente al 16 de octubre de 1998, línea 28 y 29; y Exhibit 8E, de la parte demandante)

173. El 24 de julio de 1998 se analizó en el laboratorio de Suiza una muestra de leche cruda tomada del compartimiento número dos (2) del camión–término 621, que ese día recogió leche de los ganaderos de la Ruta 17 y el análisis de dicha muestra arrojó un resultado de crioscopia de -0.484 , lo que la clasificó como leche adulterada según el Reglamento 5; se repitió la prueba y se envió a ORIL para re-análisis, donde se procedió a efectuar la prueba correspondiente, se encontró que la crioscopia del compartimiento “B” del camión 621 era de -0.512 , fuera del parámetro de crioscopia, según el Reglamento 5; se ordenó el decomiso del compartimiento “B”; se identificó al ganadero José Declet, Licencia de ORIL Número 1421 como el ganadero responsable de la adulteración. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, pág. de 7/24/98, línea 13; y Exhibit 8E, de la parte demandante, pág. de 24 julio 1998; Reglamento 5)
174. El 15 de julio de 1998 se analizó en Suiza una muestra tomada del compartimiento uno (1) del camión–término 605 luego de éste recoger leche cruda en la Ruta 16 y dicho análisis arrojó un resultado de -0.504 (ó -0.514 , ya que es confusa la anotación), lo que la clasificó como leche fuera del parámetro de crioscopia según el Reglamento 5 sin que se indicara en el documento “Descripción Muestra Leche” que se hubiera referido a ORIL el camión–término 605 y sin que aparezca en el Exhibit 8E como recibida en ORIL para re-análisis, por lo que resulta obligatorio inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico . (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, pág. de 15 de julio de 1998, línea 17; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
175. El 7 de julio de 1998 se analizó en Suiza una muestra de leche cruda tomada del compartimiento dos (2) del camión 619, cuya ruta aparece tachada en el documento “Descripción Muestra Leche” y el análisis arrojó resultado de -0.515 para crioscopia, lo que clasificaba dicha leche como leche fuera del parámetro de crioscopia según el Reglamento 5, sin que se repitiera la prueba de crioscopia ni se anotara el hecho de haberla enviado a ORIL para re-análisis, por lo que resulta forzoso inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, pág. de 7/7/98, línea 21; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
176. El 7 de julio de 1998 se analizó en Suiza una muestra de leche cruda tomada del compartimiento uno (1) del camión 628, proveniente de la ruta 14 y el análisis arrojó resultado de -0.514 para crioscopia, fuera del parámetro que para crioscopia dispone el Reglamento 5; la prueba de crioscopia fue repetida y arrojó un resultado de -0.522 ; sin embargo, a pesar de que la diferencia entre los resultados requería el que dicho cargamento de leche cruda fuera enviado a ORIL, no aparece en la bitácora correspondiente anotación alguna de haber sido enviado a ORIL para re-análisis y tampoco aparece en el documento titulado “ANÁLISIS DE LECHE CRUDA EN CAMIONES EXCEDENTES” (*sic*) como recibido en ORIL. (Testimonio de José

- Luis Vázquez; testimonio del Dr. Robert Bradley; Exhibit 9F, pág. de 7/7/98, línea 21; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
177. El 6 de julio de 1998 se analizó en el laboratorio de Suiza una muestra de leche cruda tomada del camión 630, luego de que éste recogiera leche de la Ruta 1 y dicho análisis arrojó un resultado de -0.514 para crioscopia, lo que la clasificó como leche fuera del parámetro de crioscopia según el Reglamento 5, sin que se repitiera el análisis ni se indicara en el documento “Descripción Muestra Leche” que se hubiera enviado a ORIL para re-análisis y sin que aparezca en el Exhibit 8E como recibida en ORIL para re-análisis, por lo que resulta razonable inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9F, pág. de 7/6/98, línea 30; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
178. El 27 de junio de 1998 se analizó en el laboratorio de Suiza una muestra de leche cruda tomada de uno de los compartimientos del camión 625, luego de que éste recogiera leche de la Ruta 7 y dicho análisis arrojó un resultado de -0.515 para crioscopia, lo que la clasificó como leche fuera del parámetro de crioscopia según el Reglamento 5, sin que se repitiera el análisis ni se indicara en el documento “Descripción Muestra Leche” que se hubiera enviado a ORIL para re-análisis y sin que aparezca en el Exhibit 8E como recibida en ORIL para re-análisis, por lo que resulta obligatorio inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9E, pág. de 6/27/98, línea 30; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
179. El 6 de mayo de 1998 se analizó en el laboratorio de Suiza una muestra de leche cruda tomada del camión 629, luego de que éste recogiera leche de la Ruta 16 y dicho análisis arrojó un resultado de -0.515 para crioscopia, lo que la clasificó como leche fuera del parámetro de crioscopia según el Reglamento 5, sin que se repitiera el análisis ni se indicara en el documento “Descripción Muestra Leche” que se hubiera enviado a ORIL para re-análisis y sin que aparezca en el Exhibit 8E como recibida en ORIL para re-análisis, por lo que resulta razonable inferir que dicha leche fuera de parámetros fue aprobada por el laboratorio de Suiza, se procesó, se pasteurizó, se envasó y se vendió a los consumidores en Puerto Rico. (Testimonio de José Luis Vázquez; Exhibit 9E, pág. de 5/6/98, línea 25; y Exhibit 8E, de la parte demandante)
180. En laboratorio de Suiza era uso y costumbre que si una muestra de leche cruda, tomada de un camión–termo recién llegado a la planta, al ser analizada, arrojaba un resultado de -0.516 en crioscopia, se aprobaba y se vaciaba a un silo el cargamento de leche cruda del susodicho camión–termo; esto, en violación a las disposiciones del Reglamento 5 que establece el parámetro de crioscopia en un resultado numéricamente mayor a 0.516. (Testimonio de José Luis Vázquez; Reglamento 5)

181. Para las fechas pertinentes, José Luis Vázquez hizo “reproceso” de leche pasteurizada casi a diario. Este declaró que le ocurrió la situación de llegar a las 5:00 a.m. al laboratorio de Suiza y que, al tomar y analizar una muestra de un silo de leche pasteurizada, le arrojara un resultado de crioscopia “bajo”, de -0.514 ó -0.513 , y, según el uso y costumbre en dicha planta, procedían a pasteurizar leche cruda con crioscopia dentro de parámetro para mezclarla con la leche pasteurizada cuya muestra había arrojado resultados de crioscopia de -0.514 ó -0.513 , y continuaban efectuando análisis de crioscopia hasta que “la que empezó en -0.513 , en un momento, terminó en -0.522 con ese proceso” y “ésa se fue para el consumidor”. (Testimonio de José Luis Vázquez)
182. Para las fechas pertinentes, el laboratorio de Suiza nunca registró un resultado de cloruro fuera del parámetro que establece el Reglamento 5, del análisis de una muestra de leche cruda tomada de un camión—termo que llegara a la planta luego del recogido de su ruta, lo que significa que, por un resultado fuera del parámetro que para cloruro establece el Reglamento 5, en el laboratorio de Suiza nunca se detectó la leche adulterada con agua y sal que en múltiples ocasiones Danny Pérez, Germán Heyer Fernández y Heriberto Echevarría Molina entregaron a la planta. (Exhibit 9D al 9F, de la parte demandante; testimonios de Danny Pérez, Germán Heyer Fernández y Heriberto Echevarría Molina)
183. Cuando José Luis Vázquez no tenía materiales para efectuar la prueba de cloruro, la misma “no se hacía”. (Testimonio de José Luis Vázquez)
184. Para las fechas pertinentes, las muestras de leche cruda que recogían los camioneros de Suiza en las vaquerías antes de recoger la leche de cada una y depositarla en el camión—termo, se llevaban y se dejaban en una nevera en el Departamento de Transporte de la planta y, si del laboratorio no se pedían para analizarlas no llegaban al mismo y se botaban al día siguiente. (Testimonio de José Luis Vázquez)
185. Para las fechas pertinentes llegó un momento en que se les requirió a los técnicos del laboratorio de Suiza que todos los días pidieran al Departamento de Transportación “entre dos (2) y cuatro (4)” muestras de ganaderos, de las que los camioneros tomaban en las fincas antes de recoger la leche, para analizarlas; pero no se analizaban las muestras tomadas antes del recogido en las vaquerías de los restantes ganaderos que aportaron leche cruda a los alrededor de veinte (20) camiones adicionales. (Testimonio de José Luis Vázquez)
186. Para 1998 si, al abrir y analizar las muestras de leche cruda tomadas en las respectivas fincas los entre dos (2) y cuatro (4) ganaderos seleccionados, se obtenían resultados fuera de parámetros para crioscopia, se le decía al Inspector de ORIL o al Inspector de Suiza: “Vete e inspeccióname al ganadero ‘X’ que parece que tiene crioscopías bajas” y esa inspección así generada, se llevaba a cabo al día siguiente, cuando el cargamento de leche cruda en el que llegó la que presentaba crioscopías fuera de parámetro ya había sido aceptada y procesada. (Testimonio de José Luis Vázquez)

187. Daniel Natal Negrón trabajó como técnico de laboratorio en Suiza, desde el 17 de agosto de 1991 hasta el año 2005. Durante varios años, para las fechas pertinentes, Natal trabajó en el turno de la mañana y en el de la tarde, entrando en ocasiones a las 5:00 a.m. Para las fechas pertinentes Natal realizaba análisis físicos, químicos y bacteriológicos, tanto a leche cruda y pasteurizada como a otros productos. Para las fechas pertinentes Natal analizó muestras de leche y anotó los resultados en el documento titulado "Descripción Muestra Leche". (Testimonio de Daniel Natal; y Exhibit 9, de la parte demandante)
188. En Suiza no se prestaba atención adecuada a la prueba de cloruro, la que se comenzó a realizar y a documentar en 1997. A Natal le instruyeron que en la prueba de crioscopia podía aceptar un margen de error de "+ ó - .002". Para las fechas pertinentes, en Suiza la prueba de crioscopia de leche pasteurizada se repetía si arrojaba un resultado "menor de .516". En 1998 ocurría dos o tres veces al mes que leche pasteurizada, al ser analizada para crioscopia, arrojaba resultados "menores a .516" y se procedía a repetir la prueba. (Testimonio de Daniel Natal; Exhibit 9C, de la parte demandante, hoja correspondiente al 3 de febrero de 1997)
189. Cuando en el período pertinente ocurría que leche pasteurizada arrojaba resultados de crioscopia "menores de .516" y persistía el resultado "bajo" luego de repetir el análisis, se procedía a "arreglar" dicha leche pasteurizada baja en crioscopia tirando del silo de leche cruda con resultados "altos" de crioscopia al pasteurizador, pasteurizándola y luego mezclando esa leche pasteurizada que tenía altas crioscopias en el tanque de la leche pasteurizada que estaba con problemas. Al efectuar el mencionado procedimiento de "arreglar" la leche pasteurizada "baja" en crioscopia, se continuaba analizando las muestras que se traían al laboratorio "hasta que diera el número .516 o más". Natal declaró que para este proceso de "arreglar" la leche "se buscaba el silo que más alto dio en crioscopia, por ejemplo, 528, 525" y se usaba el de 528 "para que entonces se pudiera 'arreglar' más rápido el tanque... pasteurizado." Luego de "arreglar" la mencionada leche, ésta se envasaba y "entonces de ahí salía, entonces, para la calle". (Testimonio de Daniel Natal)
190. Los supervisores de Natal conocían este proceso de "arreglar" leche pasteurizada fuera de parámetro en cuanto a crioscopia, pues cuando el problema persistía por "una hora o dos" se informaba a los supervisores. (Testimonio de Daniel Natal)
191. Los silos de leche pasteurizada amanecían con "bajas" crioscopias porque la leche que contenían se mezclaba con residuos de agua del lavado de los silos o porque cuando se empezaba a pasteurizar leche, ésta empujaba el agua para el silo y "no se botaba el agua que se debía" y por eso "había que esperar a una cantidad de litros para que diera su crioscopia...". El "arreglo" de la leche pasteurizada "baja" en crioscopia normalmente tomaba una hora u hora y media. (Testimonio de Daniel Natal)
192. Para las fechas pertinentes, personal de Nestlé o Nesquick inspeccionaban la planta de Suiza Dairy y examinaban los resultados de los análisis que efectuaba el laboratorio y en ocasiones ocurría que el laboratorio de Suiza no tenía los resultados

- completos, y los técnicos de Suiza procedían a completarios con resultados “buenos” que sacaban de su mente, lo que demuestra laxitud en las ejecutorias de los técnicos del laboratorio de Suiza durante el período pertinente. Hubo ocasiones en que en el laboratorio de Suiza Dairy no había nitrato de plata para hacer la prueba de cloruro, no se hacía la prueba, pero se anotaba un resultado como si se hubiera hecho el análisis; lo que demuestra laxitud en las ejecutorias de los técnicos del laboratorio de Suiza durante el período pertinente. (Testimonio de Daniel Natal)
193. Los camiones de leche cruda comenzaban a llegar a Suiza Dairy a las 9:00 a.m., o a las 10:00 a.m.; un empleado tomaba muestras de cada compartimiento y las colocaba en la ventanilla del laboratorio; un técnico las tomaba, las abría, las olía y, si olía bien, se analizaba lo demás: temperatura, crioscopia, acidez y antibióticos. (Testimonio de Daniel Natal)
194. Para las fechas pertinentes, en el laboratorio de Suiza, Natal era más riguroso con la prueba de antibiótico. (Testimonio de Daniel Natal)
195. Natal declara que para él, la prueba de crioscopia estaba fuera de parámetro cuando el resultado era “menor de .516”. (Testimonio de Daniel Natal)
196. Para las fechas pertinentes, las muestras de leche cruda que los camioneros de Suiza tomaban en las fincas ganaderas antes de recoger la leche, las traían a la planta de Suiza y se guardaban en una nevera en el Departamento de Transporte. (Testimonios de Daniel Natal, Heriberto Echevarría, Danny Pérez y Germán Heyer)
197. El laboratorio de Suiza pedía al Departamento de Transporte las muestras de los ganaderos en aquellas ocasiones en que “la muestra del camión daba problemas con algo”. Las muestras de ganadero que el laboratorio de Suiza no pedía para abrir y analizar, se botaban al siguiente día. (Testimonio de Daniel Natal)
198. Para ese periodo llegaban a Suiza alrededor de 22 camiones diariamente. (Testimonio de Daniel Natal)
199. Del año 1997 ó 1998, en adelante, en Suiza se comenzó a hacer “ponderados” y se abrían muestras de ganadero correspondientes a dos camiones por día de alrededor de los 22 camiones que llegaban diariamente; es decir, se quedaron sin analizar las muestras de los numerosos ganaderos cuya leche llegaba a la planta en los restantes 20 camiones. Cuando Natal analizaba las muestras individuales de los dos camiones que diariamente se “abrían”, ya la leche contenida en dichos camiones se había vaciado en los silos de leche cruda para ser pasteurizada, envasada y vendida. A veces ocurría que Natal por la mañana analizaba una muestra de leche cruda tomada de un camión y que su análisis arrojará un resultado dentro de parámetros, y que por la tarde, al abrir las muestras individuales de los ganaderos cuya leche vino mezclada en ese camión y que ya había sido vaciada en el silo, hubiera ganaderos cuyas muestras arrojaran leche fuera de parámetro. Toda la leche así mezclada tenía que ser decomisada, pero, por el contrario, Natal procedía a llamar a ORIL para que se le recogiera la “leche a condición” al ganadero al siguiente día. (Testimonio de Daniel Natal, Reglamento 5)

200. Para las fechas pertinentes, cuando a Natal una crioscopia de un camión le daba un -0.515 ó -0.514 , él le daba “el + ó - .002” y, como la leche se necesitaba, la aprobaba para ser procesada. (Testimonio de Daniel Natal)
201. En Suiza se “reprocesaba” tanto la leche que se devolvía por alguna razón a la planta por los camioneros de distribución, como la leche envasada que permanecía en la nevera de la planta y a la que quedaban “algunos días de vida”, y también la leche envasada que se había mezclado con agua durante el proceso de llenado de envases; dicho “reproceso” consistía en abrir con un cuchillo los envases, verter la leche en un tanque que se utilizaba para dichos fines, luego se procedía a repasteurizar toda esa leche y a usarse en un 80% para productos como chocolatina, y en alrededor de un 20% para leche fresca grado A. (Testimonio de Daniel Natal)
202. Para las fechas pertinentes, Manuel Martínez Talavera era dueño de las vaquerías María Dolores y Viviana y tenía dos (2) números de licencia de ganadero expedidas por ORIL: la 1833 y la 2342. Este presenció cuando en varias ocasiones, los inspectores de ORIL, decomisaron leche en las fincas que a él pertenecían. Los inspectores de ORIL tomaban muestras de leche cruda en las fincas de Manuel Martínez Talavera, se las “llevaban y le notificaban... que había salido con células somáticas o bacteria” y la próxima vez se la botaban en la misma finca, abriendo “la boca del tanque” y echándola a la charca. (Transcripción del testimonio de Manuel Martínez Talavera, pág. 9, 12, 13, 17; y Exhibit 12E, de la parte demandante)
203. Para las fechas pertinentes, Manuel Martínez Talavera le vendía leche a Borinquen Dairy y a Tres Monjitas y “cuando ellos cambiaron a Suiza,... entonces... era Suiza la que recogía”. En 1998 a Manuel Martínez Talavera lo “cogieron con adulteración” y luego se declaró culpable. (Transcripción del testimonio de Manuel Martínez Talavera, págs. 15 a 17)
204. Leche adulterada con agua y sal no es leche apta para consumo humano. (Testimonio y opinión pericial Dr. Robert Bradley)
205. La leche cruda, cuya muestra al analizarse arroje un resultado fuera del parámetro de crioscopia o que arroje un resultado fuera del parámetro de cloruro, se considera leche ilegal. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Bradley)
206. Para las fechas pertinentes, en la época de verano las vacas daban menos leche y las rutas bajaban como un 20% del total. (Testimonio de José C. Meléndez)
207. Las pruebas de crioscopia que se efectuaban en los laboratorios de Suiza y VTM de muestras de leche adulterada con agua y sal era posible burlarlas; y el burlar dicha prueba de crioscopia permitía que la leche así adulterada fuera aceptada en las susodichas plantas, que fuera mezclada con otra leche en los respectivos silos, que fuera procesada, envasada y vendida a los consumidores. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley e inferencias de los respectivos testimonios de Danny Pérez, Germán Heyer y Heriberto Echevarría)
208. La sal que se añadía a la leche adulterada con agua se hacía con un “pote de sal” común y corriente, lo que sería a razón de aproximadamente una libra y diez onzas

- de sal por cada 100 litros de agua añadida a la leche, lo que equivale a cerca de 25 galones de agua, cada uno de los cuales pesa alrededor de 8.6 libras, para un total de 230 libras de agua; por lo que añadir la libra y diez onzas de sal a los 100 litros de agua y luego depositarlas en el camión–termo con otros 18,000 o 20,000 litros de leche hacía que, dado el peso molecular del cloruro añadido, la concentración de cloruro en esa solución, se redujera a solo 0.5%; lo que, a su vez, hacía imperceptible la sal añadida. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley)
209. Para las fechas pertinentes el método superior (“state of the art”) para analizar leche cruda cuando ésta llegaba a la planta lo era el “Fourier Transform Infrared Spectroscopy” (FTIR), el cual no tenían disponible Suiza ni VTM en sus respectivos laboratorios. No obstante, aclaró que el crioscopio, utilizado por las plantas procesadoras durante el referido período para la prueba de crioscopia, era el único instrumento confirmado y aprobado por el AOAC (“Association of Official Analytical Communities”) para estos fines, entidad que establece los métodos requeridos y aceptados por la comunidad de laboratorios y la industria. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley)
210. Para las fechas pertinentes, los respectivos laboratorios de Suiza y VTM no cumplieron en varias ocasiones con los estándares establecidos por la AOAC cuando, al repetir el análisis de una muestra cuyo resultado para crioscopia estaba fuera de parámetro, se obtenía un nuevo resultado dentro de parámetro; pero con un diferencial inaceptable según los mencionados estándares. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley; Exhibit 9F, página correspondiente al 31 de diciembre de 1998; y Exhibit 11G, pág. 29, línea 33; de la parte demandante)
211. Durante el período pertinente, en el laboratorio de Suiza **nunca** se registró un resultado fuera de parámetro para la prueba de cloruro; aún cuando en múltiples ocasiones, Danny Pérez, Germán Heyer y Heriberto Echevarría, entregaron en dicha planta camiones–termo con cargamentos de leche mezclada con leche que había sido adulterada con agua y sal. (Exhibit 9F, de la parte demandante; testimonios de Danny Pérez, Germán Heyer y Heriberto Echevarría; y testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley)
212. La práctica seguida por Suiza de reprocesar leche pasteurizada para “arreglarla”, según describió el testigo Daniel Natal dicha práctica, era una práctica ilegal según el Reglamento 5 y la leche así “arreglada” tenía que ser decomisada, en lugar de proceder a envasarla, distribuirla y venderla a los consumidores como lo hacía Suiza. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley; testimonios de José L. Vázquez; testimonio de Daniel Natal; Reglamento 5, Sección 7.A.3.B)
213. Para las fechas pertinentes los procedimientos que utilizaba el laboratorio de Suiza para evitar que leche adulterada pasara sin detectar y llegara a los consumidores, eran procedimientos deficientes. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley)
214. Para los días 5, 6 y 7 de enero de 1998 el laboratorio de VTM no tuvo crioscopios funcionando y no hizo las pruebas mandatorias de crioscopia a varios cargamentos

de leche cruda y tampoco utilizó el método alterno con pruebas de “sólidos totales” para determinar si la leche cruda recibida cumplía con los parámetros del Reglamento 5, lo que constituyó una clara violación al mismo.⁵ (Exhibit 11F, de la parte demandante)

215. Para las fechas pertinentes, el laboratorio de VTM no actuaba con rigurosidad, su funcionamiento era deficiente y en múltiples ocasiones incumplieron el mandato del Reglamento 5, al no efectuar pruebas de cloruro a muestras de leche cruda tomadas de camiones—termo que llegaban a la planta, en ocasiones no hicieron pruebas de antibióticos y no refirieron a ORIL cargamentos de leche cruda que no cumplían con el parámetro de crioscopia. (Testimonio y opinión pericial del Dr. Robert Bradley; Exhibit 11G, de la parte demandante)
216. Para las fechas pertinentes, con la adición de sal a la leche adulterada con agua, los camioneros y ganaderos lograban burlar la prueba de crioscopia que se le hacía a la muestra de leche cruda del camión en el laboratorio de VTM. (Testimonio de José C. Meléndez; testimonio pericial del Dr. Robert Bradley)
217. Para el período pertinente, cuando la leche cruda era decomisada en la finca ganadera directamente por orden de los inspectores autorizados con el fin de cumplir el mandato de la Sección 7.A.1 del Reglamento 5 de no recoger ordeños en ciertos casos en dicha Sección especificados, la misma no era recogida por el camión—termo, nunca llegaba a la planta procesadora ni a ORIL, por lo que tal decomiso, aunque ocurrió, no puede aparecer registrado en el documento titulado “ANALISIS DE LECHE CRUDA EN CAMIONES EXCEDENTES” (sic), marcado Exhibit 8, pero sí aparece registrado en el documento titulado “RESUMEN DECOMISOS POR GANADERO”, marcado Exhibit 12. (Testimonio de Manuel Martínez Talavera; testimonio de Luis Fullana Morales y testimonio de Carlos Aponte)
218. La leche que se le vendió a Airport Catering en 1998 se procesó en la planta de VTM y salía de silos en la que estaba mezclada con toda la leche que se vendió a los consumidores miembros de la clase. (Testimonio de José C. Meléndez)
219. En VTM y en Suiza ocurrió el que muestras de supidos de leche cruda adulterada fueron analizadas en sus respectivos laboratorios sin que los resultados del análisis reflejaran ni detectaran la adulteración. (Testimonios de José C. Meléndez, Danny Pérez, Heriberto Echevarría Molina y Germán Heyer Fernández; Exhibit 15, de la parte demandante)

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

En Puerto Rico, se reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su carácter de *parens patriae*, a instar un pleito de clase a nombre

⁵ Se incluye esta Determinación de Hechos, aunque ocurrió antes del período pertinente, por cuanto la misma ilustra la laxitud y falta de rigurosidad que existía en el laboratorio de VTM para el 1998.

de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios así como acciones de injunction bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil de 1958 para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas. *Sección 2 de la Ley Número 118 de 25 de junio de 1971, 32 LPRA, § 3341.*

El Tribunal de Primera Instancia queda investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en perjuicio de los consumidores y/o comerciantes independientemente de la cuantía envuelta y durante el procedimiento, antes de recaer fallo final, el tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción. El Tribunal de Primera Instancia en su resolución o sentencia impondrá una cantidad igual a los daños determinados en concepto de liquidación de daños y perjuicios, más una cantidad razonable que no bajará de un 25% en concepto de honorarios de abogado, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y las costas del procedimiento. Cualquier acción o pleito judicial instado por parte particular podrá transigirse mediante la intervención de la Administración de Servicios al Consumidor, la cual tendrá treinta (30) días desde que le es notificada la transacción por el tribunal para que exprese suposición en torno a la misma.” Ver *Secciones 2 y 3 de la Ley Número 118 de 25 de junio de 1971, 32 LPRA, § 3343.*

Con la aprobación de la Ley Núm. 118 de 1971, al crear una acción de clase del consumidor de bienes y servicios, autorizó a los consumidores a acudir directamente al tribunal para vindicar sus derechos sin necesidad de ser socorridos por una acción gubernamental. En ese sentido, su objetivo es eliminar todos los obstáculos legales que dificultarían a los consumidores a acudir al tribunal. *Guzmán Matías vs. Vaguería Tres Monjitas, Inc.*, 2006 JTS 196.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...” *Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA, Sección 5141.* La obligación que impone la Sec. 5141 de este título es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

“Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el

servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. ..." Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA, Sección 5142. (Énfasis suplido)

El referido Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5142, impone responsabilidad por los actos y omisiones, culposas o negligentes, de aquellas personas por quienes se debe responder, como consecuencia de la existencia de ciertas relaciones especiales, cuando concurre la culpa o negligencia de éstas con la del principal, la cual se presume. Bráu del Toro, H., Los Daños y Perjuicios Contractuales en Puerto Rico, 2da. Ed., 1986, pág. 763. El acto negligente ha sido definido como: "...el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, **diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan**, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor". López Delgado v. Cañizares, 163 DPR 119, 132 (2004). (Énfasis suplido)

Por lo que el deber de cuidado exigible consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. La determinación de si hubo negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever bajo idénticas circunstancias un hombre prudente y razonable. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. Lo esencial es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción." López Delgado, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido daño como todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Santini Rivera vs. Serv. Air. Inc., 137 DPR 1 (1994).

Al considerar el elemento de la causalidad, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado reiteradamente que la teoría de causalidad adecuada es la que rige en nuestra jurisdicción. Conforme a ésta, no es causa toda condición sin la cual

no se hubiera producido el resultado sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Jiménez vs. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700 (1982); Elba ABM vs UPR, 125 DPR 294 (1990); JADM vs. Centro Comercial Plaza Carolina, 132 DPR 785 (1993) y Parilla Báez vs. Airport Catering Services, Ranger Am. of PR, 133 DPR 263 (1993).

La culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. Jiménez vs. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, p. 704. En nuestra jurisdicción la responsabilidad civil derivada de actos y omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA, Sección 5141). J.A.D.M vs. Centro Comercial Plaza Carolina, 132 DPR 785 (1993); Valle vs. American International Ins. Co., 108 DPR 692 (1979). Para que exista responsabilidad extracontractual en daños y perjuicios es necesario que ocurra un daño, una acción y omisión culposa o negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Toro Aponte vs.E.L.A., 142 DPR 464 (1997).

El concepto "culpa" del Artículo 1802 es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. López vs. Porrata Doría, 169 DPR 135 (2006). Esto es, la culpa incluye todo tipo de transgresión humana, tanto en el orden legal como en el orden moral, por lo que el actuar que da lugar a responsabilidad civil ha de ser **ilícito, contrario a la ley, orden público o buenas costumbres**. Nieves Díaz vs. González Massas, 2010 JTS 74. (*Énfasis suplido*)

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias. Valle vs. E.L.A., 157 DPR 1 (2002). Se da culpa cuando no se obra como un hombre de diligencia normal u ordinaria, un buen padre de familia, conforme a las circunstancias del caso. Gierbolini vs. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853 (1976); Rivera Pérez vs. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987).

El Artículo 1802, rige la teoría de la causalidad adecuada, la que postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que

ordinariamente lo produce según la experiencia general. Soc. de Gananciales vs. Jerónimo Corp., 103 DPR 127 (1974). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación de daños y perjuicios, es el elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Rivera vs. S.L.G. Díaz, 165 DPR 422 (2005).

En torno al requisito de “daño”, éste constituye el menoscabo material o moral que sufre la persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. Ramírez Ferrer vs. Conagra Foods P.R., 2009 J.T.S. 58; García Pagán vs. Shiley Caribbean, 122 DPR 193 (1988).

La diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano promedio, el buen padre de familia. Asimismo, es necesario que del hecho culposo o negligente sea responsable, por actos directos o mediatos, el actor a quien se le imputa. Jiménez vs. Pelegrina, 112 DPR 700 (1982).

El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Pacheco vs. Autoridad de Fuentes Fluviales, 112 DPR 296 (1982). Hay que examinar si el acto negligente aparece como una causa probable y ordinaria del daño y determinar si era probable que el daño ocurriera a causa del acto negligente. Estremera vs. Inmobiliaria Rac, Inc., 109 DPR 852 (1979).

Al determinar si incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar varios factores; a saber: (a) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño, y (b) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. Sociedad de Gananciales vs. González Padín, Co., Inc., 117 DPR 94 (1986). Para que ocurra un acto negligente como resultado de una omisión tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley, y que ocurra el quebrantamiento de ese deber. Esto es, si la omisión del alegado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen. Arroyo López vs. E.L.A., 126 DPR 682 (1990).

Existen ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor del exigible a una persona cualquiera, se fundamenta en las circunstancias de la situación (esto es, tiempo, lugar y personas) y las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. Ramírez Salcedo vs. E.L.A., 140 DPR 385 (1996). El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. Sin embargo, la regla de anticipar el riesgo no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias exactas arrastradas debieron ser previstas. Elba A.B.M. vs. U.P.R., 125 DPR 294 (1990). Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sin la existencia de este deber de cuidado mayor no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. Ramírez Salcedo vs. E.L.A., *supra*.

El Artículo 10 de la Ley Núm. 72 del 26 de abril de 1940 (24 LPRA, Sec. 720), dispone que:

“Un alimento se considerará adulterado:

“(a)(1) ...

“(b)(1) Si cualquier componente valioso ha sido omitido o substraído total o parcialmente de la composición del mismo; o

(2) si cualquier sustancia ha sido total o parcialmente substituida por el mismo; o

(3) si se ha ocultado en forma alguna su deterioro o inferioridad, o

(4) si cualquier sustancia ha sido añadida o se ha mezclado o se ha empacado al mismo con el propósito de aumentar su volumen o peso, o reducir su calidad o potencia, o con el fin de hacerlo aparecer de mejor calidad o de mayor valor de lo que en realidad es.

“ ...”

Artículo 10 de la Ley Núm. 72 del 26 de abril de 1940, 24 LPRA, Sec. 720 (*Énfasis suplido*)

Toda persona que adulterare o diluyere leche y toda persona que, así adulterada o diluida, la vendiere, ofreciere, o tuviere en venta, o que la transportare o almacenare con el fin de dedicarla al consumo humano, o con el fin de someterla

al proceso de pasterización o a cualquier otro proceso en preparación para consumo humano, y toda persona que usare leche adulterada o diluida para fines industriales, cuando se destine a la preparación de alimentos para el consumo humano, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, castigada en la primera violación con multa no menor de veinticinco (25) dólares, ni mayor de cien (100) dólares. La reincidencia se castigará con pena de cárcel no menor de un mes ni mayor de seis meses, multa de quinientos (500) dólares y la revocación de la licencia. **Disponiéndose, que para efectos de las Secs. 791 a 795 de este título se considerará adulterada cualquier leche que contenga sustancia alguna que no haya sido autorizada por el Secretario de Salud mediante reglamentación al efecto** o cualquier sustancia venenosa o deletérea o cualquier otra sustancia extraña a la leche que pudiera perjudicar la salud pública. *Ley Núm. 77 de 23 de junio de 1974*, según enmendada, 24 LPRA, Sec. 791 (*Énfasis suplido*).

Mediante la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957 se creó la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera. 5 LPRA, § 1092, et seq., según enmendada. El Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“(a) *Poderes generales*. —El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.

“(b) En adición a los antes expresados,...., el administrador también tendrá las siguientes atribuciones y poderes:

.
.
.
“(3) Desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta.

.
.
.
“(7) Evitar prácticas monopolizadoras...

.
.
.
“(9) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores.

...

Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; 5 LPRA, Sec. 1096.

La Sección 6 del Reglamento 5 establece el “conjunto de propiedades más significativas, que se analizarán para determinar” la calidad de la leche, de manera que la misma pueda ser considerada como leche “Grado A”.

“A. Leche cruda:

- 1) Grasa – Deberá contener no menos de 3%.
- 2) Sólidos totales – Deberá tener no menos del 11.30%.
- 3) Sólidos no grasos – Deberá tener no menos de 8.30%.
- 4) Acidez titulable – Deberá ser no menor de 0.13% ni mayor de 0.16%, expresada como ácido láctico.
- 5) **Crioscopía – Deberá ser numéricamente mayor de 0.516° C (0.536° H).**
- 6) **Cloruro – Deberá ser no menor de 0.09% ni mayor de 0.14%.**
- 7) Temperatura – Se enfriará a 45° F (7° C) o menos, sin que se congele, dentro de 2 horas después de finalizado el ordeño y se mantendrá a esta temperatura hasta el momento de procesarse. La temperatura que resulte de la mezcla del primer ordeño con ordeños subsiguientes nunca excederá de 50° F (10° C), en dichos casos, la leche también debe estar a 45° F (7° C) o menos, sin que se congele, dentro de las 2 horas después de finalizado el ordeño.
- 8) Límite Bacteriano – La leche cruda de cada vaquería en particular no excederá de 100,000 colonias por mililitro. La leche cruda mezclada no excederá de 300,000 colonias por mililitro.
- 9) Antibióticos – Se utilizará el “Bacillus stearother-mophilus Disc Assay – Qualitative Method” o su equivalente, o cualquier otro método aprobado. Cuando se detecte una zona de inhibición por dicho método, ésta será menor de 16 milímetros.
- 10) Substancias Inhibidoras – Estará libre de las mismas. Algunas de éstas y sus concentraciones permitidas son:
 - a. yodo – no más de 0.5ppm
 - b. cloro y clorominas – menor de 50 ppm
 - c. peróxido – negativo
- 11) Límite de células somáticas – No excederá de setecientos cincuenta mil (750,000) de células somáticas por mililitro. Se utilizará el Método de Recuento Microscópico Directo o cualquier otro método aprobado.
- 12) **Olor – Deberá tener el olor natural de la leche y deberá estar libre de olores ajenos a su olor normal.**
- 13) **Sabor – Deberá tener el sabor natural de la leche y deberá estar libre de sabores ajenos al sabor normal de ésta.**
- 14) Color – La leche deberá reflejar un color blanco, el cual se debe a la dispersión de la luz, reflejada por los glóbulos de grasa y las partículas coloidales de proteína y calcio.”

Reglamento 5, Sección 6. (Énfasis suplido)

“Toda leche que se produzca, elabore o se venda en Puerto Rico estará libre de adulterantes.

“Se considerará que la leche está adulterada, entre otras cosas, cuando se dé cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que su composición química presente una cantidad de cloruro, ácido cítrico o cualquier otra sustancia que se encuentra en solución en la leche fuera de los niveles aceptados por reglamento.
2. Que presente alguna sustancia exógena a la leche.
3. Que sus niveles de crioscopia sean numéricamente menores a 0.512°C (0.530°H).

“...”

Reglamento 5, Sección 11. (Énfasis suplido)

La Sección 12 sobre la Venta de Leche y Productos de Leche procedentes de áreas territoriales fuera de Puerto Rico reza:

“Se aceptará el suministro de leche y productos de leche para la venta, proveniente de áreas fuera de los límites territoriales de Puerto Rico, sin necesidad de realizar una inspección, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- “1. Al momento de recibirse la leche y productos de leche cruda para pasteurizarse, éstos cumplirán con los requisitos de temperatura, bacteriológicos y químicos establecidos en este Reglamento.

“...”

Reglamento 5, Sección 12. (Énfasis suplido)

La Sección 21 establece penalidades:

- “a – Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, o de cualquier orden o resolución del Administrador emitida al amparo del mismo, incurrirá en un delito menos grave y será castigado conforme a los dispuesto en el Artículo 14 (a) de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.
- “b – La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este reglamento u Órdenes Administrativas promulgadas por el Administrador, conllevará en adición a las sanciones previstas en el Artículo 24, según enmendado, la denegación, suspensión, cancelación o la no renovación de la licencia expedida por la Oficina de la Reglamentación

de la Industria Lechera, a tenor con la facultad concedida al Administrador por el Artículo 11 de la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.”

Reglamento 5, Sección 21.

Todo fabricante que mediante su actividad crea un riesgo como consecuencia de los defectos de diseño o manufactura de su producto que constituyen desviaciones de la norma y causa daño a otro, debe siempre ser responsable de ese daño, sin necesidad de mediar culpa personal de ninguna clase. Montero Saldaña vs. American Motors Corp., 107 DPR 452 (1978). Dicha responsabilidad no es una regida por la ley de garantías contractuales sino por la ley de responsabilidad absoluta en daños y perjuicios. Montero Saldaña vs. American Motors Corp., *supra*, pág. 461. Es el propósito de la doctrina de responsabilidad absoluta del fabricante de un producto el asegurar que el costo de los daños resultantes de los productos defectuosos sean sufragados por los fabricantes que enviaron tales productos al mercado. Montero Saldaña vs. American Motors Corp., *supra*, pág. 461. A los fines de determinar la responsabilidad absoluta de un fabricante por un producto puesto por él en el mercado, se entiende por **producto defectuoso aquél que falla en igualar la calidad promedio de productos similares**, siendo el manufacturero entonces responsable por los daños resultantes de las desviaciones de la norma. Montero Saldaña vs. American Motors Corp., *supra*, pág. 461-462. (*Énfasis suplido*)

El defecto que da margen a la aplicación de la doctrina de responsabilidad absoluta incluye tanto el defecto en la fabricación como en el diseño; el defecto puede surgir tanto de la mente del diseñador como de la mano del operario. Montero Saldaña vs. American Motors Corp., *supra*, pág. 462.

Aun cuando el manufacturero no es asegurador de todos los daños que puedan ocasionar sus productos, si pone a la venta un producto, por ejemplo alimenticio, para el consumo humano, la presunción es que ha dado cumplimiento a la ley, que ha puesto en el mercado un artículo no adulterado y que garantiza que éste es apropiado para el fin a que el mismo se destina y tiene la responsabilidad absoluta de responder por los daños que cause el producto al consumidor del mismo – lo que exime a este último de establecer directamente la negligencia por parte del fabricante – siempre y cuando los

daños sean atribuibles a un defecto del producto nocivo a la salud. Castro vs. Payco, Inc., 75 DPR 63 (1953); Mendoza vs. Cervecería Corona, Inc., 97 DPR 499 (1969).

Bajo la doctrina de responsabilidad absoluta por razones de política pública y para proteger al consumidor la corporación que adquiere los activos de otra es responsable de los defectos que puedan tener los productos fabricados por la corporación adquirida. Montero Saldaña vs. American Motors, Corp., *supra*, pág. 462.

A tenor con la norma de responsabilidad absoluta del fabricante de productos defectuosos, el demandante **sólo** tiene que establecer la existencia del defecto en el producto y que el uso fue la causa legal de los daños o lesiones sufridas por él. Así pues, bajo esta norma, el perjudicado **no** tiene que probar la negligencia del fabricante, ni del vendedor, pero sí tiene que probar que el producto era defectuoso. Rivera Santana vs. Superior Packaging, Inc., 132 DPR 115 (1992). (*Énfasis suplido*)

En la zona de responsabilidad absoluta del fabricante, hay tres tipos de defectos que activan tal tipo de responsabilidad: (1) defectos de fabricación, (2) defectos de diseño, y (3) defecto por insuficiencia en las advertencias o instrucciones. Rivera Santana vs. Superior Packaging, Inc., *supra*, pág. 10164.

A los fines de aplicar la norma de responsabilidad absoluta del fabricante de productos defectuosos, un producto defectuoso es aquél que falla en igualar la calidad promedio de productos similares; este es el defecto de fabricación que hace al fabricante responsable por los daños resultantes de las desviaciones de la norma. Mendoza vs. Cervecería Corona, Inc., *supra*, pág. 512; Montero Saldaña vs. American Motors, Corp., *supra*, pág. 462. Bajo la norma de responsabilidad absoluta del fabricante o vendedor por daños causados por productos defectuosos o peligrosos que rige en nuestra jurisdicción, todos los que intervinieron en la cadena de fabricación y distribución responden solidariamente ante el perjudicado. El demandante tiene que probar que el producto era defectuoso y que el defecto le ocasionó un daño. Esto es, tiene que demostrar que el producto defectuoso fue la causa legal del daño sufrido. Sin embargo, el demandante perjudicado no tiene que probar la negligencia del fabricante. Aponte Rivera vs. Sears Roebuck de P.R., Inc., 98 J.T.S. 12.

“Para una reclamación de pago indebido por un producto comestible dañado, o dañado antes de su fecha de expiración, como en este caso, **el consumidor no tiene**

que conocer de ningún acto culposo o negligente para reclamar el precio total de lo pagado o la sustitución del producto. Lo único que tiene que conocer es la consecuencia lesiva en el producto comprado. ...

“El vicio en el producto comestible era que estaba dañado. Resulta inmaterial que el daño fuera producido por causa fortuita, o acto de la naturaleza, o causado por la negligencia humana, o porque alguien criminalmente le haya ‘adulterado.’” Guzmán

Matías vs. Vaquería Tres Morjitas, 2009 P.R. App. Lexis 4959. (*Énfasis suplido*)

La Regla 102 de las de Evidencia reza que:

“Las Reglas se interpretarán de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema de derecho probatorio. El propósito principal de las reglas es el **descubrimiento de la verdad** en todos los procedimientos judiciales.” *Regla 102, de las de Evidencia de Puerto Rico de 2009. (Énfasis suplido)*

La *Regla 110, de las de Evidencia* de 2009, dispone, en lo pertinente a este caso, lo siguiente:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (C) **Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.**
- (D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (E) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos, que no le convengan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más conveniente.
- (F) **En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a**

menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(G) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(H) **Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o MEDIANTE EVIDENCIA INDIRECTA O CIRCUNSTANCIAL.** Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. **Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.**”

Sobre las presunciones, la Regla 301 señala que:

“(A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina **hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina *hecho presumido*.**”

(B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruirla o rebatirla. Es decir, para demostrar la inexistencia del hecho presumido. **El resto de las presunciones se denominan controvertibles.**

(C) Este capítulo se refiere sólo a presunciones controvertibles.” *Regla 301, de las de Evidencia de Puerto Rico de 2009. (Énfasis suplido)*

La Regla 302 de evidencia sobre el efecto de las presunciones en casos civiles señala:

“En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. **Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.” Regla 302, de las de Evidencia de Puerto Rico de 2009. (Énfasis suplido)**

Es decir, cuando una parte establece mediante presunción un hecho, es la parte contraria la que viene obligada a probar, mediante la presentación de evidencia certera y convincente, que tal hecho presumido no ocurrió o no es el resultado más probable.

La Regla 304 sobre las presunciones específicas señalan:

“Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles, se reconocen las siguientes:

(1) ...

(2) Todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.

(3) Toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.

.
. .
.

(19) Se ha seguido el curso ordinario de los negocios.

.
. .
.

(26) Las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos regulares de la vida.

.
. .
.

(31) La ley ha sido acatada.

.
. .
.

...” *Regla 304, de las de Evidencia de Puerto Rico de 2009.*

La Regla 406 define hábito o practica rutinaria:

“(A) Evidencia de hábito de una persona o la práctica rutinaria de una organización es admisible para probar que la conducta de esa persona u organización en una ocasión particular fue de conformidad al hábito o práctica rutinaria.

(B) Método de prueba

El hábito o la práctica rutinaria podrá probarse mediante testimonio en forma de una opinión o mediante un número suficiente de actos específicos de conducta para justificar la determinación de que el hábito existía o de que la práctica era rutinaria.” *Regla 406, de las de Evidencia de Puerto Rico de 2009.*

En muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle un imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben por preponderancia de prueba, que es tanto como establecer como hechos probados aquéllos que con mayores probabilidades ocurrieron. No es necesario probar un hecho con exactitud matemática. El demandante en una acción civil no está

obligado a probar un caso más allá de dura razonable. Tampoco se le exige, en casos de responsabilidad por culpa o negligencia, excluir toda otra posible causa de daño.

Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas, 109 DPR 517.

El Código Civil de Puerto Rico y las Reglas de Evidencia proveen soluciones a casos como el que tenemos ante nuestra consideración, sin necesidad de referirnos a la llamada doctrina *res ipsa loquitur*. Es por ello que cuando rehusamos referirnos a tal doctrina, no se crea un vacío, sino que sólo nos remitimos a nuestro derecho positivo, sin necesidad de importaciones judiciales que son innecesarias.

El Art. 1168 del Código Civil, 31 LPRA Sección 3261, ordena que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento. De igual modo, la Regla 110 (A) de Evidencia dispone que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes.

La Regla 110 (H) de Evidencia, por su parte, dispone:

“Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Se entiende por evidencia directa aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Se entiende por evidencia indirecta o circunstancial aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos– puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”.

La característica fundamental de la prueba circunstancial es, pues, que la evidencia ofrecida, aunque fuere creída, no es de suyo, suficiente para probar el hecho que se pretende probar con ella, sino que se requiere un proceso de inferencias en conjunción con otra evidencia ya admitida o por admitirse, o un razonamiento basado en la experiencia y las inferencias que hace una persona razonable. La expresión evidencia circunstancial obedece a que se trata de que las circunstancias apuntan en dirección favorable a la inferencia. No existe duda, pues, que bajo nuestro derecho probatorio, la negligencia en los casos de daños es susceptible de ser probada, al igual que cualquier otro hecho en cualquier caso, mediante prueba circunstancial.

Por otro lado, la Regla 302 de Evidencia dispone cuál será el efecto de las presunciones en casos de naturaleza civil. Así, le impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Es decir, esta regla dispone que la parte contra la cual se establece la

presunción viene obligada a ofrecer evidencia so pena de que el juzgador acepte la existencia del hecho presumido. ..." Bacó v. Almacén Ramón Rosa Delgado Inc., 151 DPR 711 (2000). (Citas omitidas) (*Énfasis suplido*)

IV. DISCUSIÓN

En este caso, la parte demandante derrotó exitosamente la presunción que existía de que la parte demandada actuó conforme a la ley en todo momento durante la elaboración de su producto. Tal presunción fue rebatida con evidencia testimonial, pericial y documental que demostró satisfactoriamente que los demandados incurrieron en múltiples violaciones de ley y de reglamento. Una vez rebatida dicha presunción, queda establecido el hecho de que la parte demandada no actuó conforme a la ley y los reglamentos vigentes o, en todo caso, que dicho proceder legítimo no es el más probable.

Más allá de eso, en este caso se activa una segunda presunción, pero esta vez a favor de la parte demandante. Mediante prueba directa, la parte demandante demostró que la leche adulterada llegó a las plantas para ser procesada. En esta instancia se activa la presunción que nos provee la Regla 304 (19), de las de Evidencia, vigentes: que "se ha seguido el curso ordinario de los negocios". Por ello, es forzoso concluir, a falta de prueba que demuestre lo contrario, que dicha leche adulterada fue procesada y luego distribuida y vendida, según sería el curso ordinario de los negocios para una empresa que se dedica al procesamiento y la venta de leche. Tal presunción, una vez establecido el hecho básico de que la leche adulterada llegó a las plantas y que la misma no fue detectada, debió ser rebatida por la parte demandada mediante evidencia que demostrara que lo más probable es que no ocurrió el hecho presumido. Tal evidencia no fue presentada por la parte demandada.

No habiéndose presentado evidencia para rebatir una presunción, el hecho presumido debe ser aceptado por el juzgador como nos dice el Profesor Ernesto L. Chiesa en su Análisis de las Regla de Evidencia de Puerto Rico a esos efectos:

Esto significa que establecido a satisfacción del juzgador el hecho básico, si la parte afectada por el hecho presumido no presenta evidencia alguna para refutarlo, el juzgador está obligado a inferirlo; ésta es la obligación de presentar evidencia. Además, si se presenta evidencia para refutar el hecho presumido, para evitar que el juzgador lo infiera, la evidencia debe ser de tal calidad que persuada al juzgador de que lo más probable ("more

likely than not”) es que no ocurrió el hecho presumido. Esta es la carga de la prueba o de persuadir.

Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 2009; Análisis por el Profesor Ernesto L. Chiesa en torno a la Regla 302; Publicaciones JTS, 2009.

Por tal razón, nos es forzoso a inferir que, habiéndose seguido el curso ordinario de los negocios como establece la presunción específica de la Regla 304, la leche adulterada que llegó a las plantas, fue procesada y posteriormente distribuida y vendida.

Por otro lado, al aplicar concienzuda y desapasionadamente el derecho anteriormente expuesto a los hechos probados por la parte demandante, según han sido plasmados los mismos en nuestras Determinaciones de Hechos, resulta inescapable concluir que la parte demandante cumplió cabalmente con su obligación de probar que:

- durante el período pertinente, las plantas Suiza y VTM recibieron leche adulterada con agua y sal, cuya adulteración no pudieron detectar;
- que durante el período pertinente, Suiza y VTM aceptaron la leche adulterada no detectada, la procesaron, la envasaron y la distribuyeron a comercios y consumidores;
- que el no detectar la leche adulterada que recibieron y procesaron se debió a la negligencia, dejadez y laxitud con las que funcionaban los laboratorios de Suiza y VTM al efectuar pruebas químicas y físicas a leche cruda y pasteurizada; y por no utilizar los equipos y métodos analíticos más modernos que existían durante el período pertinente;
- que durante el período pertinente, Suiza, mediando culpa y negligencia y con toda intención de violar el Reglamento 5, “reprocesó” leche adulterada con agua con la consecuencia de que, en lugar de “arreglar” la leche adulterada con agua, lo que hizo fue **dañar** la leche que estaba dentro de parámetros al utilizarla en el llamado “reproceso”; y, de esta manera puso en el mercado leche adulterada, con pleno conocimiento de la violación al Reglamento 5 en que incurría con dicha práctica;
- que durante el período pertinente, VTM y Suiza, en múltiples ocasiones, procesaron, envasaron y pusieron en el mercado leche adulterada detectada que debió ser decomisada, en lugar de ser distribuida y vendida a los consumidores;
- que durante el período pertinente los consumidores pagaron por leche adulterada con agua y sal un precio mayor que el justo valor, si alguno, que la misma tenía.

De los testimonios incontrovertidos de Danny Pérez Vázquez, Germán Heyer Fernández y Heriberto Echevarría Molina, los cuales nos merecieron entera credibilidad, quedó probado que durante varios años y durante el período pertinente estuvo en vigor

la práctica por parte de camioneros y ganaderos de adulterar leche con agua y sal con el fin de aumentar sus ingresos los camioneros, al recibir \$20.00 por cada 100 litros de agua que se añadiera a la leche cruda; y también aumentar sus ganancias los ganaderos, al cumplir con la cuota que tenían asignada. Según los testimonios de Carlos Aponte, José C. Meléndez y el Dr. Robert Bradley, la sal añadida, "enmascaraba" la adulteración al efectuarse la prueba de crioscopia. De esta manera, resultaba prácticamente imposible detectar la adulteración en los respectivos laboratorios de Suiza y VTM. Por ello, Danny Pérez, Germán Heyer Fernández y Heriberto Echevarría Molina lograron que Suiza recibiera, procesara y pusiera en el mercado la leche adulterada que ellos entregaron en decenas de ocasiones durante el período pertinente. Esta conclusión es inescapable porque de haberse detectado la leche adulterada que en múltiples ocasiones estos camioneros entregaron en la planta de Suiza, hubieran sido ellos despedidos de su empleo y despojados de sus licencias de transportistas de leche a tenor con las disposiciones de la Sección 21 del Reglamento 5, *supra*. (Testimonio de Danny Pérez). Por el contrario, a dichos camioneros ni siquiera se les llamó la atención en momento alguno por entregar leche adulterada con agua y sal. Ello significa, sin duda alguna, que la leche adulterada con agua y sal entregada a Suiza por estos tres (3) camioneros nunca fue detectada y, si no lo fue, la conclusión obligada es que se mezcló en los silos de Suiza con cargamentos de leche entregados por otros camioneros. Así adulterada, toda la leche que contenían los silos en que se mezcló la misma, se procesó, se envasó, se distribuyó, y la misma llegó a los consumidores.

Por otro lado, debemos señalar que la detección de la leche adulterada con agua y sal entregada en las respectivas plantas de Suiza y VTM por los camioneros envueltos en la práctica de adulteración de leche se debió, en parte, a la negligencia, dejadez y laxitud con las que funcionaban los laboratorios de dichas plantas. VTM no le efectuaba prueba de cloruro a la leche contenida en trece (13) de los quince (15) camiones con cargamento de leche cruda que recibía diariamente. Por su parte, Suiza efectuaba la prueba de cloruro de manera negligente, sin rigurosidad de clase alguna. Esto, a pesar de que la prueba de cloruro había sido establecida por el Reglamento 5 con el fin primordial de detectar adulteración de leche con agua y sal. Según el Dr. Robert Bradley, perito de los demandantes, la adulteración podía ser más eficientemente

detectada mediante la utilización del equipo conocido como “Fourier Transform Infrared Spectroscopy” (FTIR); equipo que, para el período pertinente, no utilizaban Suiza ni VTM.

Suiza casi diariamente llevaba a cabo el “reproceso” lo que resultaba que llegara leche adulterada con agua a los consumidores. Objeto del llamado “reproceso” lo era la leche que, al iniciar la pasteurización, se mezclaba con el agua residual que había en las líneas y que era empujada con leche cruda hasta que se estimaba que sólo leche cruda sin agua fluía hacia el pasteurizador. Pero, según los testimonios de Daniel Natal y José Luis Vázquez ocurría que se quedara alguna agua en las líneas y esto producía resultados fuera de parámetros para crioscopia; por lo que se procedía entonces a “arreglar” dicha leche añadiendo leche cruda con crioscopías “altas” hasta que toda la leche así mezclada arrojara un resultado dentro del parámetro que para crioscopia establece el Reglamento 5. Resulta claro que, en lugar de “arreglar” la leche adulterada con agua, lo que Suiza estaba haciendo era dañando la leche cruda que estaba dentro de parámetros al mezclarla con aquélla. También se “reprocesaba” leche devuelta de la calle cuya fecha de expiración no hubiera caducado. El perito de los demandantes, Dr. Robert Bradley, opinó que tal práctica es ilegal y que la leche adulterada con agua producto del inicio del proceso de pasteurización tiene que ser descartada, vaciándola toda hacia cañerías que recogen los desperdicios hasta que los encargados del proceso tengan absoluta certeza de que sólo fluye leche pura hacia el pasteurizador. Este Tribunal no tiene duda de que la leche producto del llamado “reproceso” ilegal se envasó, se distribuyó y llegó a los consumidores, puesto que ése era el propósito mismo del llamado “reproceso”.

En cuanto a VTM, la prueba documental admitida reveló claramente múltiples violaciones al Reglamento 5; especialmente, la leche cruda proveniente de las fincas ganaderas pertenecientes a las empresas Fonalledas no era sometida a análisis de la misma manera que se analizaba la leche cruda proveniente de otros ganaderos. Aún así, las muestras tomadas en las vaquerías de dichas empresas frecuentemente arrojaban resultados fuera del parámetro que para cloruro establece el Reglamento 5 y aunque dicha leche, por definición, era leche adulterada, la misma se mezclaba en los

camiones-terno y en los silos con la leche recogida a otros ganaderos, se procesaba, se envasaba y se distribuía a los consumidores, en lugar de ser decomisada.

En resumen, tanto en Suiza como en VTM se aceptó, se procesó, se envasó y se distribuyó a los consumidores leche adulterada con agua y sal que no fue detectada en los laboratorios de dichas plantas. También se procesó, se envasó y se distribuyó a los consumidores leche adulterada mediante el llamado "reproceso" en Suiza y leche detectada con crioscopías "bajas" fuera del parámetro establecido por el Reglamento 5.

La responsabilidad de Suiza y VTM frente a los demandantes y frente a la clase que éstos representan surge en función de culpa y negligencia al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico y en función de la doctrina de responsabilidad absoluta al amparo de la jurisprudencia aplicable anteriormente expuesta y por virtud de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en este caso en ocasión de considerar el asunto de la prescripción, ocasión en que dicho foro apelativo resolvió que en el caso que nos ocupa "el consumidor no tiene que conocer de ningún acto culposo o negligente para reclamar el precio total de lo pagado" por la leche adulterada. Sin embargo, la prueba admitida estableció múltiples actos y omisiones negligentes por parte de las dos (2) demandadas.

Por todo lo anterior, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Determinamos que durante el período pertinente las plantas Suiza y VTM recibieron leche adulterada con agua y sal, cuya adulteración no pudieron detectar; aceptaron la leche adulterada no detectada, la procesaron, la envasaron y la distribuyeron a comercios y consumidores; y que el no detectar la leche adulterada que recibieron y procesaron se debió a la negligencia, dejadez y laxitud con las que funcionaban los laboratorios de Suiza y VTM al efectuar pruebas químicas y físicas a leche cruda y pasteurizada; y por no utilizar los equipos y métodos analíticos más modernos que existían durante el período pertinente.

Determinamos que durante el período pertinente Suiza, mediando culpa y negligencia y violando el Reglamento 5, "reprocesó" leche adulterada con agua, con la consecuencia de que, en lugar de "arreglar" la leche adulterada con agua, lo que hizo fue dañar la leche que estaba dentro de parámetros al utilizarla en el llamado "reproceso" y,

de esta manera puso en el mercado leche adulterada, con pleno conocimiento de la violación al Reglamento 5 en que incurría con dicha práctica;

Determinamos a su vez que durante el período pertinente VTM y Suiza, en múltiples ocasiones, procesaron, envasaron y pusieron en el mercado leche adulterada detectada que debió ser decomisada, en lugar de ser distribuida y vendida a los consumidores. Por lo que concluimos, que los consumidores pagaron por leche adulterada con agua y sal un precio mayor que el justo valor, si alguno, que la misma tenía y se decreta, además, que el dinero que pagaron los consumidores por dicha leche adulterada con agua y sal redundó en beneficio económico para las demandadas Suiza y VTM.

Determinamos que las demandadas Suiza y VTM son responsables ante los demandantes y la clase que éstos representan en virtud de las disposiciones de los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable a éstos antes reseñada, así como por virtud de la doctrina de responsabilidad absoluta que hemos citado en esta Resolución.

En su consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos para determinar los daños sufridos por los demandantes y por la clase que éstos representan.

NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2014.


WANDA CRUZ AYALA
Juez Superior